

# Índice

---

TEMA 1 CUESTIONES GENERALES SOBRE EL PROCESO CIVIL- 2021 G-INT REDUCIDO	2
TEMA 7 PROC-ESPECIALES -MONITORIO CAMBIARIO 2021 G-INT REDUCIDO	12
TEMA 12 EJECUCIÓN FORZOSA 2021 G-INT REDUCIDO	23
TEMA 19 ASIENTOS REGISTRALES CIVIL 2021 G-INT REDUCIDO	42



# CUERPO DE GESTIÓN PROCESAL TURNO INTERNA 2021

## REDUCIDO

Última Modificación:  
LO 3/2018, 6 Dic  
Art. 15bis LEC  
Ley 15/2015, 3 Julio  
Art. 8.1 LEC  
Ley 42/2015, 6 Oct  
Art. 14, 443 LEC

## TEMA 1

### **LAS PARTES EN EL PROCESO CIVIL:**

CUESTIONES GENERALES SOBRE EL PROCESO CIVIL.

**LAS PARTES EN EL PROCESO CIVIL: CAPACIDAD PROCESAL  
Y CAPACIDAD PARA SER PARTE.**

PLURALIDAD DE PARTES.

LITISCONSORCIO ACTIVO Y PASIVO, SU TRATAMIENTO  
PROCESAL.

### LEGISLACIÓN

- **Ley de Enjuiciamiento Civil:**
  - *Normas procesales: 1 al 5*
  - *Capacidad: 6 al 10*
  - *Pluralidad de partes: 12 al 15bis*



## TÍTULO PRELIMINAR De las normas procesales y su aplicación

### **Artículo 1.** *Principio de legalidad procesal.*

En los procesos civiles, los tribunales y quienes ante ellos acudan e intervengan deberán actuar con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

### **Artículo 2.** *Aplicación en el tiempo de las normas procesales civiles.*

Salvo que otra cosa se establezca en disposiciones legales de Derecho transitorio, los asuntos que correspondan a los tribunales civiles se sustanciarán siempre por éstos con arreglo a las normas procesales vigentes, que nunca serán retroactivas.

### **Artículo 3.** *Ámbito territorial de las normas procesales civiles.*

Con las solas excepciones que puedan prever los Tratados y Convenios internacionales, los procesos civiles que se sigan en el territorio nacional se regirán únicamente por las normas procesales españolas.

### **Artículo 4.** *Carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A00*

En **defecto de disposiciones** en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares, **serán de aplicación**, a todos ellos, **los preceptos de la presente Ley (LEC carácter SUPLETORIO)**.

## LIBRO I

### De las disposiciones generales relativas a los juicios civiles

## TÍTULO I

### De la comparecencia y actuación en juicio

### **Artículo 5.** *Clases de tutela jurisdiccional.*

1. Se podrá pretender de los tribunales la condena a determinada prestación, la declaración de la existencia de derechos y de situaciones jurídicas, la constitución, modificación o extinción de estas últimas, la ejecución, la adopción de medidas cautelares y cualquier otra clase de tutela que esté expresamente prevista por la ley.

2. Las pretensiones a que se refiere el apartado anterior se formularán ante el tribunal que sea competente y frente a los sujetos a quienes haya de afectar la decisión pretendida.

## LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL Y LA LEGITIMACIÓN.

### **Artículo 6.** *Capacidad para ser parte. G07-G02-G07-G14-G03-T07*

1. Podrán ser parte en los procesos ante los tribunales civiles:

1. Las **personas físicas**.
2. **El concebido no nacido** (*nasciturus*), para todos los efectos que le sean favorables.
3. Las **personas jurídicas** (*empresas legalmente constituidas*)
4. Las masas patrimoniales o los **patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular** (*herencia yacente*) o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración (*masa activa del concurso*)
5. Las **entidades sin personalidad jurídica** a las que la ley reconozca capacidad para ser parte (*comunidad de propietarios, una caseta de feria, un congreso científico...*)
6. El **Ministerio Fiscal**, respecto de los procesos en que, conforme a la ley, haya de intervenir como parte.
7. Los **grupos de consumidores o usuarios afectados** por un **hecho dañoso** cuando los individuos que lo compongan **estén determinados o sean fácilmente determinables**. Para demandar en juicio será necesario que el grupo se constituya con la mayoría de los afectados.



8. Las entidades habilitadas conforme a la normativa comunitaria europea para el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios.

2. Sin perjuicio de la responsabilidad que, conforme a la ley, pueda corresponder a los gestores o a los partícipes, podrán ser demandadas, en todo caso, las entidades que, no habiendo cumplido los requisitos legalmente establecidos para constituirse en personas jurídicas, estén formadas por una pluralidad de elementos personales y patrimoniales puestos al servicio de un fin determinado.

**Artículo 7.** Comparecencia en juicio y representación.

1. Sólo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles (*al alcanzar los 18 años y que no esté incapacitado*).

2. Las personas físicas que no se hallen en el caso del apartado anterior habrán de comparecer mediante la representación o con la asistencia, la autorización, la habilitación o el defensor exigidos por la ley.

3. Por los concebidos y no nacidos comparecerán las personas que legítimamente los representarían si ya hubieren nacido.

4. Por las personas jurídicas comparecerán quienes legalmente las representen.

5. Las masas patrimoniales o patrimonios separados a que carezcan transitoriamente de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y comparecerán en juicio por medio de quienes, conforme a la ley, las administren.

6. Las entidades sin personalidad a las que la ley reconozca capacidad para ser parte comparecerán en juicio por medio de las personas a quienes la ley, en cada caso, atribuya la representación en juicio de dichas entidades.

7. Por las entidades sin personalidad a que se refiere el artículo 6.1.7 y 6.2 comparecerán en juicio las personas que, de hecho o en virtud de pactos de la entidad, actúen en su nombre frente a terceros.

8. Las limitaciones a la capacidad de quienes estén sometidos a concurso y los modos de suplirlas se regirán por lo establecido en la Ley Concursal.

**Artículo 8.** Integración de la capacidad procesal. **G10-G02-G18-G19**

«1. Cuando la persona física se encuentre en el caso del artículo 7.2 (*No esté en pleno uno de sus derechos civiles*) y no hubiere persona que legalmente la represente o asista para comparecer en juicio, el Letrado de la Administración de Justicia le nombrará un defensor judicial mediante decreto, que asumirá su representación y defensa hasta que se designe a aquella persona.»

2. En el caso a que se refiere el apartado anterior y en los demás en que haya de nombrarse un defensor judicial al demandado, el Ministerio Fiscal asumirá la representación y defensa de éste hasta que se produzca el nombramiento de aquel.

En todo caso, el proceso quedará en suspenso mientras no conste la intervención del Ministerio Fiscal.

**Artículo 9.** Apreciación de **oficio** de la falta de capacidad.

La falta de capacidad para ser parte y de capacidad procesal podrá ser apreciada de oficio por el tribunal en cualquier momento del proceso.

*También a instancia de parte: (Art. 418 LEC)*

- **J. Ordinario:** por el demandado en la contestación (art. 405.3 LEC); y por el demandante en la audiencia previa al juicio (art. 416 LEC).
- **J. Verbal:** tanto el demandante (art. 443.2 LEC) como el demandado (art. 443.3), en el desarrollo de la vista.

*Por ambas partes: (Art. 391.1 LEC)*

- Como una cuestión incidental suspensiva, por hechos ocurridos después de la audiencia previa al juicio de los arts. 414 y ss.

**Artículo 10.** Condición de parte procesal legítima.

Serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso.

Se exceptúan los casos en que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular.

**PLURALIDAD DE PARTES.****Artículo 12.** Litisconsorcio. **G12-G19**

1. Podrán comparecer en juicio varias personas, como demandantes o como demandados, cuando las acciones que se ejerciten provengan de un mismo título o causa de pedir.

2. Cuando por razón de lo que sea objeto del juicio la tutela jurisdiccional solicitada sólo pueda hacerse efectiva frente a varios sujetos conjuntamente considerados, todos ellos habrán de ser demandados, como litisconsortes, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

**Artículo 13.** Intervención de sujetos originariamente no demandantes ni demandados. **G11-G12-G14-G19**

1. Mientras se encuentre pendiente un proceso, podrá ser admitido como demandante o demandado, quien acredite tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito.

En particular, cualquier consumidor o usuario podrá intervenir en los procesos instados por las entidades legalmente reconocidas para la defensa de los intereses de aquéllos.

2. La solicitud de intervención (adhesiva) no suspenderá el curso del procedimiento. El tribunal resolverá por medio de auto, previa audiencia de las partes personadas, en el plazo común de 10 días.

3. Admitida la intervención, no se retrotraerán las actuaciones, pero el interviniente será considerado parte en el proceso a todos los efectos y podrá defender las pretensiones formuladas por su litisconsorte o las que el propio interviniente formule, si tuviere oportunidad procesal para ello, aunque su litisconsorte renuncie, se allane, desista o se aparte del procedimiento por cualquier otra causa.

También se permitirán al interviniente las alegaciones necesarias para su defensa, que no hubiere efectuado por corresponder a momentos procesales anteriores a su admisión en el proceso. De estas alegaciones el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado, en todo caso, a las demás partes, por plazo de 5 días.

El interviniente podrá, asimismo, utilizar los recursos que procedan contra las resoluciones que estime perjudiciales a su interés, aunque las consienta su litisconsorte.

**Artículo 14.** Intervención provocada. **G14-G18**

1. En caso de que la ley permita que el demandante llame a un tercero para que intervenga en el proceso sin la cualidad de demandado, la solicitud de intervención deberá realizarse en la demanda, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa. Admitida por el tribunal la entrada en el proceso del tercero, éste dispondrá de las mismas facultades de actuación que la ley concede a las partes.

«2. Cuando la ley permita al demandado llamar a un tercero para que intervenga en el proceso, se procederá conforme a las siguientes reglas:

- a. El demandado solicitará del Tribunal que sea notificada al tercero la pendencia del juicio. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo otorgado para contestar a la demanda.
- b. El Letrado de la Administración de Justicia ordenará la interrupción del plazo para contestar a la demanda con efectos desde el día en que se presentó la solicitud, y acordará oír al demandante en el plazo de 10 días, resolviendo el tribunal mediante auto lo que proceda.
- c. El plazo concedido al demandado para contestar a la demanda se reanudará con la notificación al demandado de la desestimación de su petición o, si es estimada, con el



traslado del escrito de contestación presentado por el tercero y, en todo caso, al expirar el plazo concedido a este último para contestar a la demanda.

- d. Si comparecido el tercero, el demandado considerase que su lugar en el proceso debe ser ocupado por aquél, la solicitud se dará traslado por el Letrado de la Administración de Justicia a las demás partes para que aleguen lo que a su derecho convenga, por plazo de 5 días, decidiendo a continuación el Tribunal por medio de auto, lo que resulte procedente en orden a la conveniencia o no de la sucesión.
- e. Caso de que en la sentencia resultase absuelto el tercero, las costas se podrán imponer a quien solicitó su intervención.

**Artículo 15.** Publicidad e intervención en procesos para la protección de derechos e intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios. **G18-G19**

1. En los procesos promovidos por asociaciones o entidades constituidas para la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, o por los grupos de afectados, se llamará al proceso a quienes tengan la condición de perjudicados por haber sido consumidores del producto o usuarios del servicio que dio origen al proceso, para que hagan valer su derecho o interés individual. Este llamamiento se hará por el Letrado de la Administración de Justicia publicando la admisión de la demanda en medios de comunicación con difusión en el ámbito territorial en el que se haya manifestado la lesión de aquellos derechos o intereses.

**El Ministerio Fiscal será parte en estos procesos cuando el interés social lo justifique.** El tribunal que conozca de alguno de estos procesos comunicará su iniciación al Ministerio Fiscal para que valore la posibilidad de su personación.

2. Cuando se trate de un proceso en el que estén determinados o sean fácilmente determinables los perjudicados por el hecho dañoso, el demandante o demandantes deberán haber comunicado previamente su propósito de presentación de la demanda a todos los interesados. En este caso, tras el llamamiento, el consumidor o usuario podrá intervenir en el proceso en cualquier momento, pero sólo podrá realizar los actos procesales que no hubieran precluido.

3. Cuando se trate de un proceso en el que el hecho dañoso perjudique a una pluralidad de personas indeterminadas o de difícil determinación, el llamamiento suspenderá el curso del proceso por un plazo que no excederá de 2 meses y que el Letrado de la Administración de Justicia determinará en cada caso atendiendo a las circunstancias o complejidad del hecho y a las dificultades de determinación y localización de los perjudicados. El proceso se reanudará con la intervención de todos aquellos consumidores que hayan acudido al llamamiento, no admitiéndose la personación individual de consumidores o usuarios en un momento posterior, sin perjuicio de que éstos puedan hacer valer sus derechos o intereses.

4. Quedan exceptuados de lo dispuesto en los apartados anteriores los procesos iniciados mediante el ejercicio de una acción de cesación para la defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios.

**Artículo 15 bis.** Intervención en procesos de defensa de la competencia y de protección de datos. **G18**

1. La Comisión Europea, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias podrán intervenir en los procesos de defensa de la competencia y de protección de datos, sin tener la condición de parte, por propia iniciativa o a instancia del órgano judicial, mediante la aportación de información o presentación de observaciones escritas sobre cuestiones relativas a la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Con la venia del correspondiente órgano judicial, podrán presentar también observaciones verbales. A estos efectos, podrán solicitar al órgano jurisdiccional competente que les remita o haga remitir todos los documentos necesarios para realizar una valoración del asunto de que se trate.

La aportación de información no alcanzará a los datos o documentos obtenidos en el ámbito de las circunstancias de aplicación de la exención o reducción del importe de las multas previstas en los artículos 65 y 66 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.



2. La Comisión Europea, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas **aportarán la información o presentarán las observaciones previstas en el número anterior 10 días antes de la celebración del acto del juicio** o dentro del plazo de oposición o impugnación del recurso interpuesto.

3. Lo dispuesto en los anteriores apartados en materia de procedimiento será asimismo de aplicación cuando la Comisión Europea, la Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos, en el ámbito de sus competencias, consideren precisa su intervención en un proceso que afecte a cuestiones relativas a la aplicación del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.»

## **CAPACIDAD PARA SER PARTE (art. 6 LEC).**

Es preciso distinguir según se trate de personas físicas o jurídicas.

A) **Capacidad para ser parte de las personas físicas. (art. 6.1.1º LEC).** La adquieren automáticamente por el hecho de su nacimiento. Todo ser humano puede ser parte en un proceso desde su nacimiento hasta su muerte<sup>1</sup>.

También tiene capacidad para ser parte el **concebido no nacido** (*nasciturus*) para todos los efectos que le sean favorables (art. 6.1.2º LEC).

B) **De las personas jurídicas. (art. 6.1.3º LEC).**

Las personas jurídicas tienen capacidad (*personalidad*) en tanto se la otorga el Estado.

Por tanto, las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución (art.38,l Cc). Su capacidad para ser parte depende de las leyes en la misma medida que su propia personalidad jurídica.

En los supuestos de “**entes sin personalidad jurídica**” (*comunidades de propietarios, sociedades irregulares, y uniones sin personalidad*), tienen capacidad para ser parte en la medida en que hay una ley que se les reconozca (art. 6.1.5º y art. 6.2 LEC)

También tienen reconocida capacidad para ser parte los llamados **patrimonios autónomos** (art. 6.1.4º LEC): situaciones interinas respecto de conjuntos de bienes en los que o bien ha cesado la titularidad originaria y no se ha producido aún su adquisición concreta (*herencia yacente*), o bien existe una pérdida por su titular de la facultad de disposición (masa activa del concurso).), tienen capacidad para ser parte en la medida en que una ley se la reconozca (art. 6.1.5º y art. 6.2 LEC).

El art.6.1.7º LEC reconoce la capacidad para ser parte de los **GRUPOS** de consumidores y usuarios afectados por un hecho dañoso cuando los individuos que los compongan estén determinados o sean fácilmente determinables.

C) **Del Ministerio Fiscal.** Para cerrar este apartado de la capacidad para ser parte hay que hacer finalmente referencia al art. 6.1.6º LEC, que reconoce la capacidad para ser parte del Ministerio Fiscal respecto de los procesos en que, conforme a la ley, haya de intervenir como parte.

## **CAPACIDAD PROCESAL o para comparecer en juicio (art. 7 y 8 LEC).**

Es decir, los requisitos para la válida comparecencia de las personas físicas y de las personas jurídicas en juicio.

**Personas físicas. Art.7.1 LEC: Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.**

- El pleno ejercicio de los derechos civiles se atribuye a los que han alcanzado la mayoría de edad que, de acuerdo con el art. 315 Cc, tiene lugar a los 18 años. Puede afirmarse por tanto, que tienen capacidad procesal los mayores de edad en los que no concurra alguna causa de incapacidad declarada judicialmente
- La **edad** es entonces un elemento determinante de la capacidad procesal. La **regla general** es que **todo menor de 18 años es totalmente incapaz (y por tanto necesita ser**

<sup>1</sup> Art.32 Cc: «La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas».



**representado); y todo mayor de 18 años es totalmente capaz (y por tanto comparece por sí mismo).** Sin embargo existen situaciones intermedias, tanto en la minoría de edad como en la mayoría.

El art.7.2 LEC establece que *las personas físicas que no se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, habrán de comparecer mediante la representación o con la asistencia, la autorización, la habilitación o el defensor exigidos por la ley.*

#### **A) Menores de 18 años.**

- a) *Menor no emancipado:* Es totalmente incapaz. Corresponde integrar su carencia, en **primer lugar** a los padres que ostenten la patria potestad del menor, conjuntamente o por uno sólo con el consentimiento expreso o tácito del otro. En **segundo lugar**, cuando se extingue la patria potestad<sup>2</sup> y subsiste la minoría de edad aparece la **tutela**, así como en casos de menores en situación de desamparo<sup>3</sup>, confiándose entonces la representación legal al tutor.
- b) *Menor emancipado o que haya obtenido la mayoría de edad:* Es parcialmente capaz, pero subsisten actos materiales para los que precisan el consentimiento de los padres o tutor o curador (el beneficiado).

#### **B) Mayores de 18 años (que no sean plenamente capaces)**

- a) *Mayores de edad sometidos a patria potestad prorrogada:* Situación semejante a la del menor no emancipado.
- b) *Mayores de edad incapacitados:* la sentencia de incapacitación determina si están sometidos a tutela o a curatela, así como el alcance de éstas, y comparecen en juicio representados por el tutor o el curador.

**Personas jurídicas.** En cuanto coincide la capacidad jurídica y la de obrar no tiene sentido hablar de defecto o falta de capacidad de obrar. Pero debido a su propia naturaleza, precisan de personas físicas que exterioricen su voluntad. A este tipo de actuación se denomina **representación necesaria u orgánica**. A ella alude el art. 7.4º LEC. «Por las personas jurídicas comparecerán quienes legalmente las representen».

#### **Especialidades de las Administraciones Públicas.**

A las Administraciones Públicas, y Organismos autónomos de ellas dependientes, como a cualquier otra persona jurídica, se les aplica el art. 7.4 de la LEC, de acuerdo con el cual deberán comparecer por ellas las personas que legalmente las representen. No existe pues representante y representada.

## **EL PROCESO CON PLURARIDAD DE PARTES.**

La práctica pone de manifiesto que en ciertas ocasiones pueden ser varias personas las que ejercitan la pretensión y/o frente a varias personas. La legitimación activa y pasiva puede corresponder a una única persona, pero también a varias.

La existencia de varias personas en la posición de demandante y/o en la de demandado, puede deberse a 2 fenómenos procesales diversos:

- La acumulación de autos (de procesos)
- **El proceso único con pluralidad de partes.**

Estamos ante un proceso único con pluralidad de partes cuando 2 ó más personas, legitimadas activamente, ejercitan una única pretensión (*originadora de un único proceso*) frente a una o varias personas, legitimadas pasivamente. En este proceso el juez dictará una única sentencia con un único pronunciamiento, el cual afectará a todas las personas que han sido parte en dicho proceso (de procesos) y el proceso único con pluralidad de partes.

Se caracteriza, pues, el proceso con pluralidad de partes porque existe una comunidad de suerte entre los litigantes: la sentencia única (*con un sólo pronunciamiento*) que se dicte les afectará a

<sup>2</sup> Se acaba la patria potestad: por la muerte o la declaración de fallecimiento de los padres o del hijo, por la emancipación y por la adopción del hijo (art.169 Cc).

<sup>3</sup> los menores no emancipados que no estén bajo la patria potestad,



todos (*frente al fenómeno de la acumulación, donde se dictan tantos pronunciamientos como pretensiones se interpusieron*).

## LITISCONSORCIO ACTIVO Y PASIVO.

### *Clases (supuestos de proceso con pluralidad de partes):*

Este fenómeno puede venir determinado desde el primer momento, con la demanda (*inicial*), o tener lugar durante la tramitación del proceso (*sobrevenida*).

La **pluralidad inicial** de partes se denomina “litisconsorcio”. Puede ser necesaria (*es decir impuesta por la ley como requisito de validez, o bien debida a una necesidad impuesta por la naturaleza de la relación jurídico-material sobre la que recae*), y entonces se habla de **litisconsorcio necesario (art. 12.2 LEC)**: si se cuestiona la validez de un testamento o se quiere declarar nulo un contrato de sociedad, es preciso demandar a todos los herederos y a todos los socios. Es **necesario** cuando las normas jurídicas conceden legitimación para pretender (*activa*) y/o para oponerse (*resistir: pasiva*) a varias personas conjuntamente de modo necesario. En tales casos todas las personas señaladas por la norma han de ser conjuntamente demandantes y/o demandados.

O puede depender de la voluntad de los sujetos intervinientes, es lo que se denomina eventual, hablándose entonces de **litisconsorcio cuasi-necesario (art. 12.1 LEC)**. Es el supuesto de las obligaciones solidarias: es posible que se demande a un único deudor solidario, pero si se quiere demandar a varios simultáneamente lo que la ley exige es que se haga en un único proceso. Por ello, si se demanda a un solo socio deudor, no puede oponerse la excepción de falta de litisconsorcio.

El litisconsorcio denota la presencia de varias personas como partes, que por obligaciones, derechos o intereses comunes, están unidas en una determinada posición procesal desde el origen del proceso y piden al órgano jurisdiccional el pronunciamiento de una decisión única. Cuando la pluralidad de partes se encuentra en la posición activa se habla de **litisconsorcio activo (presentación de la demanda por varios sujetos)**, si es en la posición pasiva o demandada: **litisconsorcio pasivo (contra varios sujetos)**; y en caso de existir pluralidad de partes en ambas posiciones procesales se habla de **litisconsorcio mixto**. El supuesto más frecuente es el litisconsorcio pasivo necesario.

La **pluralidad sobrevenida** es siempre, por definición, eventual, es decir no viene impuesta necesariamente por la ley. Se denomina **intervención procesal**: un hasta entonces tercero, alegando un interés directo y legítimo (**art.13.1 LEC**) en el resultado de un proceso iniciado por otros, pide que en el mismo sea considerado parte a todos los efectos procesales. La ingerencia del tercero en el proceso pendiente puede depender de la decisión que adopta dicho tercero, sin incitación alguna. A esta se le denomina intervención voluntaria. En otros supuestos la iniciativa proviene de una de las partes que está en el proceso (*y en otros ordenamientos también del juez*). Se denomina entonces intervención provocada.

La intervención voluntaria de un tercero en un proceso ya iniciado puede dar lugar a 2 fenómenos distintos: a una acumulación de acciones (*es el caso de la **intervención principal**, el interviniente hace valer una nueva pretensión frente a las partes iniciales, inserta en el proceso iniciado otro nuevo al introducir una nueva pretensión, provocando una “acumulación sobrevenida por inserción”*), o a un proceso único con pluralidad de partes: se mantiene el mismo y único proceso iniciado, pero se añade una nueva persona en alguna de las posiciones procesales que solicita que se le tenga como parte procesal a todos los efectos: es el caso de la **intervención adhesiva**. En la intervención adhesiva el interviniente comparece para apoyar a alguna de las partes, alegando un interés en el resultado del proceso. Ésta a su vez puede ser de 2 tipos, atendiendo al interés que alega el tercero como legitimador de su intervención: si afirma la co-titularidad de la relación jurídico material que es objeto del proceso iniciado, estaremos ante un supuesto de **intervención litisconsorcial (se trata de supuestos en los que el tercero hubiera podido figurar desde el comienzo en el proceso como parte, y que si no fue así fue porque su presencia no era imprescindible)**. Contempla la LEC 2 casos muy especiales:

- **Art.13.1, II**: Cualquier consumidor o usuario en procesos instados por las entidades legalmente reconocidas para su defensa.



- **Art.15.2 in fine:** los perjudicados por un hecho dañoso (*es necesario que el demandante/s haya comunicado previamente la presentación de la demanda a todos los interesados, cuando éstos estén determinados o sean fácilmente determinables*).

Si lo que alega es la titularidad de una relación jurídica distinta pero dependiente de la controvertida, es decir por razones de prejudicialidad, estaremos ante **una intervención adhesiva simple**. Al intervenir el tercero lo hace para defenderse a sí mismo, dado que los efectos de cosa juzgada de la sentencia que se dicte le afectarán aunque reflejamente.

La LEC/2000 regula 2 posibilidades de intervención provocada:

- La llamada del 3º por el demandante en su demanda (art.14.1 LEC)
- y la llamada por el demandado (art.14.2 LEC), regulando en este caso también el procedimiento a seguir por el demandado.

El art. 15 bis LEC regula la intervención (*voluntaria adhesiva o provocada a llamamiento del órgano judicial*) de la Comisión Europea, la Comisión Nacional de la Competencia y de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en procesos de defensa de la competencia para aportar información o para presentar observaciones sobre cuestiones relativas a los arts. 101 y 102 TFUE.

## TRATAMIENTO PROCESAL DE LA FALTA DE LITISCONSORCIO.

*Según Ley de Enjuiciamiento Civil – Art. 416 y 420 (Ordinario) y Art. 443 (Verbal)*

**Artículo 416.** Examen y resolución de cuestiones procesales, con exclusión de las relativas a jurisdicción y competencia. JUICIO ORDINARIO **G09-T12**

1. Descartado el acuerdo entre las partes, el tribunal resolverá, del modo previsto en los artículos siguientes, sobre cualesquiera circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo y, en especial, sobre las siguientes:

1. Falta de capacidad de los litigantes o de representación en sus diversas clases.
2. Cosa juzgada o litispendencia.
3. **Falta del debido litisconsorcio.**
4. Inadecuación del procedimiento.
5. Defecto legal en el modo de proponer la demanda o, en su caso, la reconvencción, por falta de claridad o precisión en la determinación de las partes o de la petición que se deduzca.

2. **En la audiencia, el demandado no podrá impugnar la falta de jurisdicción o de competencia del tribunal,** que hubo de proponer en forma de declinatoria, sin perjuicio de lo previsto en la ley sobre apreciación por el tribunal, de oficio, de su falta de jurisdicción o de competencia.

**Artículo 420.** Posible integración voluntaria de la litis. Resolución en casos controvertidos de litisconsorcio necesario. JUICIO ORDINARIO **G16-G18-G19-A11-A07<sup>P</sup>**

1. Cuando el demandado haya alegado en la contestación **falta del debido litisconsorcio,** podrá el actor, en la audiencia, presentar, con las copias correspondientes, escrito dirigiendo la demanda a los sujetos que el demandado considerase que habían de ser sus litisconsortes y el tribunal, si estima procedente el litisconsorcio, lo declarará así, ordenando emplazar a los nuevos demandados para que contesten a la demanda, con suspensión de la audiencia.

El demandante, al dirigir la demanda a los litisconsortes, sólo podrá añadir a las alegaciones de la demanda inicial aquellas otras imprescindibles para justificar las pretensiones contra los nuevos demandados, sin alterar sustancialmente la causa de pedir.

2. **Si el actor se opusiere a la falta de litisconsorcio,** aducida por el demandado, el tribunal oír a las partes sobre este punto y, cuando la dificultad o complejidad del asunto lo aconseje, podrá resolverlo mediante auto que deberá dictar en el **plazo de 5 días** siguientes a la audiencia. En todo caso, ésta deberá proseguir para sus restantes finalidades.

3. Si el tribunal entendiere procedente el litisconsorcio, concederá al actor el plazo que estime oportuno para constituirlo, que no podrá ser inferior a 10 días. Los nuevos demandados podrán



contestar a la demanda dentro del plazo de 20 días, quedando entre tanto en suspenso, para el demandante y el demandado iniciales, el curso de las actuaciones.

4. Transcurrido el plazo otorgado al actor para constituir el litisconsorcio sin haber aportado copias de la demanda y documentos anejos, dirigidas a nuevos demandados, se pondrá fin al proceso por **medio de auto** y se **procederá al archivo definitivo de las actuaciones**.

**Artículo 443.** Desarrollo de la vista –JUICIO VERBAL. **T07-T10-A10-T10-A10<sup>P</sup>**

1. Comparecidas las partes, el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas.

Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del tribunal que homologue lo acordado. El acuerdo homologado judicialmente surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados. Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial.

Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4, para someterse a mediación. En este caso, el tribunal examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto.

Cuando se hubiera suspendido el proceso para acudir a mediación, terminada la misma sin acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar que se alce la suspensión y se señale fecha para la continuación de la vista. En el caso de haberse alcanzado en la mediación acuerdo entre las partes, éstas deberán comunicarlo al tribunal para que decrete el archivo del procedimiento, sin perjuicio de solicitar previamente su homologación judicial.

2. Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, el tribunal resolverá sobre las circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo de acuerdo con los artículos 416 ss.

3. Si no se hubieran suscitado las cuestiones procesales a que se refieren los apartados anteriores o si, formuladas, se resolviese por el tribunal la continuación del acto, se dará la palabra a las partes para realizar aclaraciones y fijar los hechos sobre los que exista contradicción. Si no hubiere conformidad sobre todos ellos, se propondrán las pruebas y se practicarán seguidamente las que resulten admitidas.

La proposición de prueba de las partes podrá completarse con arreglo al artículo 429.1 LEC»



# CUERPO DE GESTIÓN PROCESAL TURNO INTERNA 2021 **REDUCIDO**

## TEMA 7

Última modificación:  
RD-Ley 7/2019, 1 Mar.  
Art. 9.1h. 10.1.b LPH  
Reglamento 2015/2421 UE  
Art. 7 Reglamento 1896/06  
Ley 42/2015, 6 Octubre  
Art. 815, 816, 818, 826 LEC

## PROCEDIMIENTOS ESPECIALES MONITORIO Y CAMBIARIO

### **EL PROCESO MONITORIO.**

CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS. CASOS EN QUE PROCEDE.

COMPETENCIA.

**PROCEDIMIENTO:** PETICIÓN INICIAL Y DOCUMENTOS.

ADMISIÓN. REQUERIMIENTO DE PAGO Y POSIBLES CONDUCTAS DEL DEMANDADO.

LA TRANSFORMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LA COSA JUZGADA.

### **EL PROCESO MONITORIO EUROPEO.**

### **EL JUICIO CAMBIARIO.**

CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS. NATURALEZA. CASOS EN QUE PROCEDE. COMPETENCIA. PROCEDIMIENTO. LA SENTENCIA SOBRE LA OPOSICIÓN Y SU EFICACIA.

### LEGISLACIÓN

- **Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000:**

LEC: 812 al 827

**Ley de Propiedad Horizontal:** Art. 21 - Comunidad de Propietarios

LEC Disposición 23<sup>a</sup>: Monitorio Europeo

**Reglamento (CE) 1896/2006 Monitorio Europeo:** Art. 2,3,4,6 y 7



## PROCESO MONITORIO.

**Artículo 812.** Casos en que procede el proceso monitorio. **T02-A11-G09-A09-A10<sup>P</sup>-A10<sup>P</sup>**

1. Podrá acudir al proceso **monitorio** quien pretenda de otro el **pago de deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible**, cuando la deuda se acredite de alguna de las formas siguientes:

- a) Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica.
- b) Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y cuando se trate de deudas que reúnan los requisitos establecidos en dicho apartado, podrá también acudir al proceso monitorio, para el pago de tales deudas, en los casos siguientes:

1. Cuando, junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera.
2. Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos.

**Artículo 813.** Competencia. **T18-G09-T10-A10-T12-G12-A11-G19-T19-G19-G09-A10<sup>P</sup>-A10<sup>P</sup>**

Será **exclusivamente competente** para el **proceso monitorio el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor** o, si no fueren conocidos, **el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago** por el Tribunal, salvo que se trate de la **reclamación de deuda de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos**, en cuyo caso será también competente **el Juzgado del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante**.

En todo caso, **no serán de aplicación** las normas sobre **sumisión expresa o tácita**.

Si, tras la realización de las correspondientes averiguaciones por el Letrado de la Administración de Justicia sobre el domicilio o residencia, **éstas son infructuosas o el deudor es localizado en otro partido judicial**, **el juez dictará auto dando por terminado el proceso**, haciendo constar tal circunstancia y **reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el Juzgado competente**.

**Artículo 814.** Petición inicial del procedimiento monitorio. **T01-G02-T09-T12-G12-A12<sup>P</sup>**

1. El procedimiento monitorio **comenzará por petición del acreedor** en la que se expresarán la identidad del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados y el origen y cuantía de la deuda, acompañándose el documento o documentos art. 812 (*facturas, albaranes, fax, etc.*).

La petición podrá extenderse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior.

2. Para la presentación de la **petición inicial** del procedimiento monitorio **no será preciso valerse de procurador y abogado**.

**Artículo 815.** Admisión de la petición y requerimiento de pago. **T18-G19-G18-A18-A16-T16-T07-A10-T12-G07-T07-A11-G10-A10<sup>P</sup>-A12<sup>P</sup>-A12<sup>P</sup>-A12<sup>P</sup>-A12<sup>P</sup>**

«1. Si los documentos aportados con la petición fueran de los previstos en el art 812.2 LEC o **constituyeren un principio de prueba** del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquella, el **Letrado de la Administración de Justicia requerirá al deudor** para que, en el **plazo de 20 días**, pague al peticionario, acreditándolo ante el tribunal, o comparezca ante éste y **alegue de forma fundada y motivada, en escrito de oposición**, las **razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada**. En caso contrario dará cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición inicial.» **Ley 42/2015**



**El requerimiento se notificará** en la forma (*personalmente*) prevista en el artículo 161 de esta Ley, con **apercibimiento** de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución según lo prevenido en el artículo siguiente. Sólo se admitirá el requerimiento al demandado por medio de edictos en el supuesto regulado en el siguiente apartado de este artículo.

2. En las **reclamaciones de deuda a las Comunidades de Propietarios** (812.2.2), la **notificación** deberá efectuarse **en el domicilio previamente designado por el deudor** para las notificaciones y citaciones de toda índole relacionadas con los asuntos de la comunidad de propietarios. Si no se hubiere designado tal domicilio, se intentará la comunicación en el piso o local, y si tampoco pudiere hacerse efectiva de este modo, se le notificará conforme (*fijando copia de la resolución o la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina Judicial*) a lo dispuesto artículo 164 (*mediante edictos*).

3. Si de la documentación aportada con la petición se desprende que la cantidad reclamada no es correcta, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al juez, quien, en su caso, mediante auto podrá plantear al peticionario aceptar o rechazar una propuesta de requerimiento de pago por el importe inferior al inicialmente solicitado que especifique.

En la propuesta, se deberá informar al peticionario de que, si en un plazo no superior a 10 días no envía la respuesta o la misma es de rechazo, se le tendrá por desistido.

**Art. 4.1.e Exención de la tasa. Ley 10/2012, tasas en el ámbito de la Administración de Justicia.** (*Declarado inconstitucional está Ley de Tasas en 2016*)

*e) La presentación de petición inicial del procedimiento monitorio y la demanda de juicio verbal en reclamación de cantidad cuando la cuantía de las mismas no supere 2000€. No se aplicará esta exención cuando en estos procedimientos la pretensión ejercitada se funde en un documento que tenga el carácter de título ejecutivo extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 517 LEC.*

«4. Si la reclamación de la deuda se fundara en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el Letrado de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.

El juez examinará de oficio si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva. Cuando apreciarse que alguna cláusula puede ser calificada como tal, **dará audiencia por 5 días a las partes**. Oídas éstas, **resolverá lo procedente mediante auto dentro de los 5 días siguientes**. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador.

De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.

Si el tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el Letrado de la Administración de Justicia procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 1.

El **auto** que se dicte **será directamente apelable** en todo caso.»

**Artículo 816. Incomparecencia del deudor requerido y despacho de la ejecución. Intereses. G18-T19-A18-A07-T09-T07-T10-A10-T12-G19-A10<sup>P</sup>**

«1. Si el deudor **no atendiere** el requerimiento de pago o no compareciere, el Letrado de la Administración de Justicia **dictará decreto dando por terminado** el proceso monitorio y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud, sin necesidad de que transcurra el plazo de 20 días previsto en el artículo 548 de esta Ley.»

2. Despachada ejecución, proseguirá ésta conforme a lo dispuesto para la de sentencias judiciales, pudiendo formularse la oposición prevista en estos casos, pero el solicitante del



proceso monitorio y el deudor ejecutado no podrán pretender ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere.

Desde que se dicte el auto despachando ejecución la deuda devengará el interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en 2 puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley.

#### **Artículo 817. Pago del deudor.**

Si el deudor atendiere el requerimiento de pago, tan pronto como lo acredite, el Letrado de la Administración de Justicia acordará el archivo de las actuaciones.

#### **Artículo 818. Oposición del deudor. T16<sup>2</sup>-T07-T19-G19-G07-T09-G10-A10-T12-G12-G11-G09-A10<sup>P</sup>-G18-A12<sup>P</sup>**

1. Si el deudor presentare escrito de oposición dentro de plazo, el asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada.

El escrito de oposición deberá ir firmado por abogado y procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales (>2000€).

Si la oposición del deudor se fundara en la existencia de pluspetición, se actuará respecto de la cantidad reconocida como debida conforme art. 21.2 de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento.

«2. Cuando la cuantía de la pretensión no excediera de la propia del juicio verbal (= <6000€), el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y acordando seguir la tramitación conforme a lo previsto para este tipo de juicio, dando traslado de la oposición al actor, quien podrá impugnarla por escrito en el plazo de 10 días. Las partes, en sus respectivos escritos de oposición y de impugnación de ésta, podrán solicitar la celebración de vista, siguiendo los trámites previstos en los artículos 438 y siguientes.

Cuando el importe de la reclamación exceda de dicha cantidad (>6000€), si el peticionario no interpusiera la demanda correspondiente dentro del plazo de 1 mes desde el traslado del escrito de oposición, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto sobreseyendo las actuaciones y condenando en costas al acreedor. Si presentare la demanda, en el decreto poniendo fin al proceso monitorio acordará dar traslado de ella al demandado conforme a lo previsto en los artículos 404 y siguientes, salvo que no proceda su admisión, en cuyo caso acordará dar cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda.»

3. En todo caso, cuando se reclamen rentas o cantidades debidas por el arrendatario de finca urbana y éste formulare oposición, el asunto se resolverá definitivamente por los trámites del juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía.

### **PROCESO MONITORIO de COMUNIDAD DE PROPIETARIOS.**

#### **Art. 9.1.e LPH. Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal. A10<sup>P</sup>**

1. Son obligaciones de cada propietario:

e) Contribuir, con arreglo a la cuota de participación fijada en el título o a lo especialmente establecido, a los gastos generales para el adecuado sostenimiento del inmueble, sus servicios, cargas y responsabilidades que no sean susceptibles de individualización.

Los créditos a favor de la comunidad derivados de la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos generales correspondientes a las cuotas imputables a la parte vencida de la anualidad en curso y los 3 años anteriores tienen la condición de preferentes para su satisfacción, sin perjuicio de la preferencia establecida a favor de los créditos salariales en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

El adquirente de una vivienda o local en régimen de propiedad horizontal, incluso con título inscrito en el Registro de la Propiedad, responde con el propio inmueble adquirido de las cantidades adeudadas a la comunidad de propietarios para el sostenimiento de los gastos generales por los anteriores titulares hasta el límite de los que resulten imputables a la parte vencida de la anualidad en la cual tenga lugar la adquisición y a los 3



años naturales anteriores. El piso o local estará legalmente afecto al cumplimiento de esta obligación.

En el instrumento público mediante el que se transmita, por cualquier título, la vivienda o local el transmitente, deberá declarar hallarse al corriente en el pago de los gastos generales de la comunidad de propietarios o expresar los que adeude. El transmitente deberá aportar en este momento certificación sobre el estado de deudas con la comunidad coincidente con su declaración, sin la cual no podrá autorizarse el otorgamiento del documento público, salvo que fuese expresamente exonerado de esta obligación por el adquirente. La certificación será emitida en el plazo máximo de 7 días naturales desde su solicitud por quien ejerza las funciones de secretario, con el visto bueno del presidente, quienes responderán, en caso de culpa o negligencia, de la exactitud de los datos consignados en la misma y de los perjuicios causados por el retraso en su emisión.

«f) **Contribuir**, con arreglo a su respectiva cuota de participación, a la dotación del fondo de reserva que existirá en la comunidad de propietarios para atender las obras de conservación, de reparación y de rehabilitación de la finca, así como la realización de las obras de accesibilidad recogidas en el artículo 10.1.b) de esta Ley.

«Art. 10.b) Las obras y actuaciones que resulten necesarias para garantizar los ajustes razonables en materia de accesibilidad universal y, en todo caso, las requeridas a instancia de los propietarios en cuya vivienda o local vivan, trabajen o presten servicios voluntarios, personas con discapacidad, o mayores de 70 años, con el objeto de asegurarles un uso adecuado a sus necesidades de los elementos comunes, así como la instalación de rampas, ascensores u otros dispositivos mecánicos y electrónicos que favorezcan la orientación o su comunicación con el exterior, siempre que el importe repercutido anualmente de las mismas, una vez descontadas las subvenciones o ayudas públicas, no exceda de 12 mensualidades ordinarias de gastos comunes. No eliminará el carácter obligatorio de estas obras el hecho de que el resto de su coste, más allá de las citadas mensualidades, sea asumido por quienes las hayan requerido.

También será obligatorio realizar estas obras cuando las ayudas públicas a las que la comunidad pueda tener acceso alcancen el 75% del importe de las mismas.»

El fondo de reserva, cuya titularidad corresponde a todos los efectos a la comunidad, estará dotado con una cantidad que en ningún caso podrá ser inferior al 10% de su último presupuesto ordinario.

Con cargo al fondo de reserva la comunidad podrá suscribir un contrato de seguro que cubra los daños causados en la finca o bien concluir un contrato de mantenimiento permanente del inmueble y sus instalaciones generales.» **RD-Ley 7/2019**

**Art. 21 LPH. Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal. A18-A10<sup>P</sup>-A10<sup>P</sup>**

1. Las obligaciones a que se refieren los apartados e y f del artículo 9<sup>1</sup> deberán cumplirse por el propietario de la vivienda o local en el tiempo y forma determinados por la Junta. En caso contrario, el presidente o el administrador, si así lo acordase la junta de propietarios, podrá exigirlo judicialmente a través del proceso monitorio.

2. La utilización del procedimiento monitorio requerirá la previa certificación del acuerdo de la Junta aprobando la liquidación de la deuda con la comunidad de propietarios por quien actúe como secretario de la misma, con el visto bueno del presidente, siempre que tal acuerdo haya sido notificado a los propietarios afectados.

3. A la cantidad que se reclame en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior podrá añadirse la derivada de los gastos del requerimiento previo de pago, siempre que conste documentalmente la realización de éste, y se acompañe a la solicitud el justificante de tales gastos.

<sup>1</sup> e) *Contribuir a los gastos generales para el adecuado sostenimiento del inmueble, sus servicios, cargas y responsabilidades que no sean susceptibles de individualización.*

f) *Contribuir a la dotación del fondo de reserva que existirá en la comunidad de propietarios para atender las obras de conservación y reparación de la finca.*



4. Cuando el propietario anterior de la vivienda o local deba responder solidariamente del pago de la deuda, podrá dirigirse contra él la petición inicial, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el actual propietario. Asimismo se podrá dirigir la reclamación contra el titular registral, que gozará del mismo derecho mencionado anteriormente.

En todos estos casos, la petición inicial podrá formularse contra cualquiera de los obligados o contra todos ellos conjuntamente.

5. Cuando el deudor se oponga a la petición inicial del proceso monitorio, **el acreedor podrá solicitar el embargo preventivo de bienes suficientes de aquel**, para hacer frente a la cantidad reclamada, los intereses y las costas.

El tribunal acordará, en todo caso, el embargo preventivo sin necesidad de que el acreedor preste caución. No obstante, el deudor podrá enervar el embargo prestando aval bancario por la cuantía por la que hubiese sido decretado.

6. **Cuando en la solicitud inicial del proceso monitorio se utilizarán los servicios profesionales de abogado y procurador** para reclaman las cantidades debidas a la Comunidad, **el deudor deberá pagar**, con sujeción en todo caso a los límites establecidos en el artículo 394.3 LEC, **los honorarios y derechos que devenguen ambos por su intervención**, tanto si aquel atiende el requerimiento de pago como si no compareciere ante el tribunal. En los casos en que exista oposición, se seguirán las reglas generales en materia de costas, aunque si el acreedor obtuviere una sentencia totalmente favorable a su pretensión, se deberán incluir en ellas los honorarios del abogado y los derechos del procurador derivados de su intervención, aunque no hubiera sido preceptiva.

**Artículo 394.3 LEC.** Condena en las costas de la primera instancia. **G07**

3. Cuando se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en 3.000.000 pesetas (18.000€), salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el tribunal declare la temeridad del litigante condenado en costas.

Cuando el condenado en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, éste únicamente estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los casos expresamente señalados en la [Ley de Asistencia Jurídica Gratuita](#).

## JUICIO CAMBIARIO.

**Artículo 819.** Casos en que procede. **T07-G16**

Sólo procederá el **juicio cambiario** si, al incoarlo, se presenta **letra de cambio, cheque o pagaré** que reúnan los requisitos **previstos** en la [Ley cambiaria y del cheque](#).

**Artículo 820.** Competencia. **T09-G02-T10-T03-A09-A04-G03-A04<sup>P</sup>-A09<sup>P</sup>**

Será competente para el **juicio cambiario** el **Juzgado de Primera instancia del domicilio del demandado**.

Si el tenedor del título demandare a varios deudores cuya obligación surge del mismo título, será competente el domicilio de cualquiera de ellos, quienes podrán comparecer en juicio mediante una representación independiente.

No serán aplicables las normas sobre sumisión expresa o tácita.

**Artículo 821.** Iniciación. Demanda. Requerimiento de pago y embargo preventivo. **T16<sup>2</sup>-A09-A04-G12-T03-G10-A04<sup>P</sup>-A04<sup>P</sup>-A09<sup>P</sup>-A09<sup>P</sup>-A09<sup>P</sup>-A09<sup>P</sup>-A09<sup>P</sup>**

1. El **juicio cambiario** comenzará mediante **demanda sucinta** a la que se **acompañará el título cambiario** (*cheque, pagaré o letra de cambio*).

2. El tribunal analizará, por medio de **auto**, la **corrección formal** del título cambiario y, si lo encuentra conforme, adoptará, sin más trámites, las siguientes medidas:

1. **Requerir al deudor para que pague en el plazo de 10 días.**



2. Ordenar el inmediato **embargo preventivo** de los bienes del deudor por la cantidad que figure en el título ejecutivo, más otra para intereses de demora, gastos y costas, por si no se atendiera el requerimiento de pago.
3. **Contra el auto que deniegue la adopción de las medidas** a que se refiere el apartado anterior **podrá interponer el demandante los recursos** (*recurso de apelación, siendo potestativo recurso de reposición*) a que se refiere art. 552.2.

#### **Artículo 822. Pago.**

Si el deudor cambiario atiende el requerimiento de pago el Letrado de la Administración de Justicia pondrá la suma de dinero correspondiente a disposición del ejecutante, y entregará al ejecutado justificante del pago realizado, pero las costas serán de cargo del deudor.

#### **Artículo 823. Alzamiento del embargo. G10-A09-A04-G11-G10-A04<sup>P</sup>-A04<sup>P</sup>-A04<sup>P</sup>-A09<sup>P</sup>-A09<sup>P</sup>**

1. **Si el deudor se personare** por sí o por representante **dentro de los 5 días siguientes a aquel en que se le requirió de pago y negare categóricamente la autenticidad de su firma o alegare falta absoluta de representación, podrá el tribunal**, a la vista de las circunstancias del caso y de la documentación aportada, **alzar los embargos** que se hubieren acordado, exigiendo, si lo considera conveniente, la caución o garantía adecuada.

2. **No se levantará el embargo** en los casos siguientes:

1. Cuando el libramiento, la aceptación, el aval o el endoso hayan sido intervenidos, con expresión de la fecha, por corredor de comercio colegiado o las respectivas firmas estén legitimadas en la propia letra por notario.
2. Cuando el deudor cambiario en el protesto o en el requerimiento notarial de pago no hubiere negado categóricamente la autenticidad de su firma en el título o no hubiere alegado falta absoluta de representación.
3. Cuando el obligado cambiario hubiera reconocido su firma judicialmente o en documento público.

#### **Artículo 824. Oposición cambiaria. T09-T10-G18-A09-T19-A04-G10-A04<sup>P</sup>-A09<sup>P</sup>**

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, **en los 10 días siguientes al del requerimiento de pago el deudor** podrá interponer **demandas de oposición** al juicio cambiario.

2. La oposición se hará en forma de demanda. El deudor cambiario podrá oponer al tenedor de la letra, el cheque o el pagaré todas las causas o motivos de oposición previstos en el **artículo 67 de la Ley cambiaria y del cheque.**

#### **Artículo 67.** Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque. A04<sup>P</sup>

*El deudor cambiario podrá oponer al tenedor de la letra las excepciones basadas en sus relaciones personales con él. También podrá oponer aquellas excepciones personales que él tenga frente a los tenedores anteriores si al adquirir la letra el tenedor procedió a sabiendas en perjuicio del deudor.*

*El demandado cambiario podrá **oponer**, además, las **excepciones siguientes**:*

1. *La inexistencia o falta de validez de su propia declaración cambiaria, **incluida la falsedad de la firma.***
2. *La **falta de legitimación del tenedor** o de las formalidades necesarias de la letra de cambio, conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
3. *La **extinción del crédito cambiario cuyo cumplimiento se exige al demandado.***

*Frente al ejercicio de la acción cambiaria sólo serán admisibles las excepciones enunciadas en este artículo.*

#### **Artículo 825. Efectos de la falta de oposición. T10**

**Cuando el deudor no interpusiera demanda de oposición** en el plazo establecido (*10 días*), el Tribunal **despachará ejecución** por las cantidades reclamadas y tras ello el **Letrado de la Administración de Justicia tramará embargo** si no se hubiera podido practicar o hubiese sido alzado (art. 823.1).

La ejecución despachada en este caso se sustanciará conforme a lo previsto en esta Ley para la de sentencias y resoluciones judiciales y arbitrales.

**Artículo 826. Sustanciación de la oposición cambiaria. G18-G01-T19-T09-G09-G19-T10-T19-A09-T11-A09<sup>P</sup>**

Presentado por el **deudor escrito de oposición**, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de él al **acreedor** para que lo impugne por escrito en el **plazo de 10 días**. Las partes, en sus respectivos escritos de oposición y de impugnación de ésta, podrán solicitar la celebración de vista, siguiendo los trámites previstos en los artículos 438 y siguientes para el juicio verbal.

Si no se solicitara la vista o si el tribunal no considerase procedente su celebración, se resolverá sin más trámites la oposición.

Cuando se acuerde la celebración de vista, **si no compareciere el deudor**, el tribunal le tendrá por **desistido** de la oposición y adoptará las resoluciones previstas en el artículo anterior (se despacha ejecución). **Si no compareciere el acreedor, el tribunal resolverá sin oírle sobre la oposición.**»

**Artículo 827. Sentencia sobre la oposición. Eficacia. A09-G14-G19-G10-A09<sup>P</sup>**

1. En el **plazo de 10 días**, el tribunal **dictará sentencia** resolviendo sobre la oposición. Si ésta fuera desestimada y la sentencia fuere recurrida, será provisionalmente ejecutable conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2. Si la sentencia que estimare la oposición fuere recurrida, se estará, respecto de los embargos preventivos que se hubiesen trabado, resolverá lo procedente sobre la solicitud, atendiendo a la subsistencia de los presupuestos y circunstancias que justificasen el mantenimiento o la adopción de dichas medidas.

3. La **sentencia firme** dictada en juicio cambiario **producirá efectos de cosa juzgada, respecto de las cuestiones que pudieron ser en él alegadas y discutidas**, pudiéndose plantear las cuestiones restantes en el juicio correspondiente.

**PROCESO MONITORIO EUROPEO. (Ley 4/2011)****DISPOSICIÓN FINAL 23ª LEC. G14**

**Medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo.**

1. Corresponde al **Juzgado de Primera Instancia**, de forma exclusiva y excluyente, el conocimiento de la instancia del **proceso monitorio europeo**.

La competencia territorial se determinará, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y, en lo no previsto, con arreglo a la legislación procesal española.

2. La **petición de requerimiento europeo** de pago se presentará a **través del formulario**, sin necesidad de aportar documentación alguna, que en su caso será inadmitida.

3. Formulada una petición de requerimiento europeo de pago, el **secretario judicial** mediante **decreto**, podrá instar al demandante para que complete o rectifique su petición, salvo que ésta sea manifiestamente infundada o inadmisibles, en cuyo caso resolverá el juez **mediante auto**.

4. Si los **requisitos** establecidos en los **artículos 2, 3, 4, 6 y 7 del Reglamento (CE) n.º 1896/2006** (*Mirar los requisitos más abajo* ↓) se **dan únicamente** respecto de **una parte de la petición**, el Secretario Judicial dará traslado al juez, quien, en su caso, **mediante auto** y planteará al demandante **aceptar o rechazar** una propuesta de requerimiento europeo de pago por el importe que especifique.

En la propuesta se deberá informar al demandante de que, si no envía la respuesta o la misma es de rechazo, se desestimará íntegramente la petición del requerimiento europeo de pago, sin perjuicio de la posibilidad de formular la reclamación del crédito a través del juicio que corresponda con arreglo a las normas procesales nacionales o comunitarias.

El demandante responderá devolviendo el formulario enviado en el plazo que se haya especificado. Si se acepta la propuesta de requerimiento europeo de pago parcial, la parte restante del crédito inicial podrá ser reclamada a través del juicio que corresponda con arreglo a las normas procesales nacionales o comunitarias.



5. La **desestimación de la petición** de requerimiento europeo de pago se **adoptará mediante auto**, igualmente, se informará al demandante de los motivos de la desestimación. **Dicho auto no será susceptible de recurso.**

6. La expedición de un **requerimiento europeo de pago** se adoptará mediante **decreto** en el plazo **máximo de 30 días** desde la fecha de presentación de la petición.

El plazo de 30 días no comprenderá el tiempo empleado por el demandante para completar, rectificar o modificar la petición.

7. **El demandado podrá presentar en el plazo de 30 días** desde la **notificación** del requerimiento escrito de **oposición**,

En la **notificación del requerimiento** se advertirá al demandado que el cómputo de los plazos se regirá por el Reglamento 1182/71 del Consejo, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos, **sin que se excluyan los días inhábiles.**

8. En el caso de que se presente escrito de oposición en el plazo señalado, el secretario judicial comunicará al demandante que ha de instar la continuación del asunto por el procedimiento que corresponda con arreglo a las normas procesales españolas ante el Juzgado de Primera Instancia, de lo Mercantil o de lo Social que corresponda, a menos que ya hubiera solicitado expresamente que, en dicho supuesto, se ponga fin al proceso.

En el caso de que en el plazo señalado no se haya formulado oposición o no se haya pagado la deuda, el secretario judicial pondrá fin al proceso monitorio declarando ejecutivo el requerimiento europeo de pago mediante decreto.

El requerimiento europeo de pago se entregará al demandante debidamente testimoniado por el secretario judicial, bien sobre el original bien sobre la copia, haciendo constar esta circunstancia.

9. La competencia para la revisión de un requerimiento europeo de pago corresponde al órgano jurisdiccional que lo haya expedido. El procedimiento para la revisión de un requerimiento europeo de pago se tramitará y resolverá de conformidad con lo previsto para la rescisión de sentencias firmes a instancia del litigante rebelde.

La **revisión** se **tramitará** por medio del **incidente de nulidad** de actos judiciales.

10. Las notificaciones efectuadas por el tribunal con ocasión de la tramitación de un proceso monitorio europeo y de la expedición del requerimiento europeo de pago se llevarán a cabo con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, siempre que se trate de medios de comunicación, prioritariamente por medios informáticos o telemáticos y, en su defecto, por cualquier otro medio que también permita tener constancia de la entrega al demandado del acto de comunicación.

11. Las cuestiones procesales no previstas en el Reglamento n.º 1896/2006 para la expedición de un requerimiento europeo de pago se regirán por lo previsto en esta Ley para el proceso monitorio.

12. Los originales de los formularios contenidos en los anexos del Reglamento n.º 1896/2006 integrarán el procedimiento tanto en los casos en los que España sea Estado emisor del requerimiento europeo de pago como en los casos en los que España sea Estado de ejecución del mismo. A los efectos oportunos, se expedirán las copias testimoniadas que correspondan.

13. La competencia para la ejecución en España de un requerimiento europeo de pago que haya adquirido fuerza ejecutiva corresponde al Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandado.

Igualmente, le corresponderá la denegación de la ejecución del requerimiento europeo de pago, a instancia del demandado, así como la limitación de la ejecución, la constitución de garantía o la suspensión del procedimiento de ejecución.

14. Sin perjuicio de lo que dispongan las normas contenidas en el Reglamento, los procedimientos de ejecución en España de los requerimientos europeos de pago expedidos en otros Estados miembros se regirán por lo dispuesto en esta Ley.

La tramitación de la denegación de la ejecución del requerimiento europeo de pago, así como la limitación de la ejecución, su suspensión o la constitución de garantía, se llevarán a cabo con arreglo a lo dispuesto en los art. 556 y ss LEC, y se resolverán mediante auto no susceptible de recurso.



15. Cuando deba ejecutarse en España un requerimiento europeo de pago, el demandante deberá presentar ante el Juzgado competente una traducción oficial al castellano o a la lengua oficial de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales de dicho requerimiento, certificada en la forma prevista en el Reglamento (CE) n.º 1896/2006.

## **REGLAMENTO (CE) n.º 1896/2006 «Proceso Monitorio Europeo»**

*Requisitos para la admisión del monitorio art. 2, 3, 4, 6 y 7 del Reglamento (CE) n.º 1896/2006*

### **Artículo 2 REG 1896/06** Ámbito de aplicación **G16-G19**

1. El presente Reglamento se aplicará en los asuntos transfronterizos en materia civil y mercantil, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional. No incluirá, en particular, las materias fiscal, aduanera y administrativa, ni los casos en que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad («acta iure imperii»).
2. El presente Reglamento **no se aplicará** a:
  - a) Los regímenes económicos matrimoniales, los testamentos y las sucesiones;
  - b) La quiebra, los procedimientos de liquidación de empresas o de otras personas jurídicas insolventes, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos;
  - c) La Seguridad Social;
  - d) Los créditos derivados de obligaciones extracontractuales, a no ser que:
    1. Hayan sido objeto de un acuerdo entre las partes o haya habido un reconocimiento de deuda,
    2. Se refieran a deudas líquidas derivadas de una comunidad de propietarios.
3. En el presente Reglamento, se entenderá por «Estado miembro» cualquier Estado miembro, con excepción de Dinamarca.

### **Artículo 3 REG 1896/06.** Asuntos transfronterizos

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por asuntos transfronterizos aquellos en los que al menos una de las partes esté domiciliada o tenga su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la petición.
2. El domicilio se determinará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil
3. El momento pertinente para determinar si existe un asunto transfronterizo será aquél en que se presente la petición de requerimiento europeo de pago de conformidad con el presente Reglamento.

### **Artículo 4 REG 1896/06.** Proceso monitorio europeo

Se establece el proceso monitorio europeo para el cobro de créditos pecuniarios, de importe determinado, vencidos y exigibles en la fecha en que se presenta la petición de requerimiento europeo de pago.

### **Artículo 6 REG 1896/06.** Competencia judicial

1. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, la competencia judicial se determinará con arreglo a las normas de Derecho comunitario aplicables en la materia.
2. No obstante, si el crédito se refiere a un contrato celebrado por una persona, el consumidor, para un fin que puede considerarse ajeno a su actividad profesional, y si el demandado es el consumidor, únicamente serán competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el cual esté domiciliado el demandado.



**Artículo 7 REG 1896/06.** Petición de requerimiento europeo de pago

1. La petición de requerimiento europeo de pago se presentará en el formulario A.
2. En la petición deberán indicarse:
  - a) Los nombres y direcciones de las partes y, si procede, de sus representantes, así como del órgano jurisdiccional ante el cual se ha presentado la petición;
  - b) El importe de la deuda, incluido el principal y, en su caso, los intereses, las penalizaciones contractuales y las costas;
  - c) Si se reclaman intereses sobre la deuda, el tipo de interés y el período respecto del cual se reclaman dichos intereses, a menos que se añada de oficio un interés legal al principal en virtud del Derecho del Estado miembro de origen;
  - d) La causa de pedir, incluida una descripción de las circunstancias invocadas como fundamento de la deuda y, en su caso, de los intereses reclamados;
  - e) Una descripción de los medios de prueba que acrediten la deuda;
  - f) Los criterios de competencia judicial,
  - g) El carácter transfronterizo del asunto en el sentido del artículo 3.
3. En la petición, el demandante declarará que la información suministrada es, a su leal saber y entender, verdadera y reconocerá que cualquier declaración falsa deliberada podría acarrearle las sanciones oportunas con arreglo al Derecho del Estado miembro de origen.

«4. En un apéndice de la petición, el demandante podrá indicar al órgano jurisdiccional cuál proceso europeo de escasa cuantía establecido en el reglamento 861/07 o del proceso civil nacional, en su caso, solicita que se aplique a su demanda en el procedimiento civil ulterior, en caso de que el demandado presente un escrito de oposición contra el requerimiento europeo de pago.

En el apéndice indicado en el párrafo primero, el demandante también podrá indicar al órgano jurisdiccional que se opone al traslado a un proceso civil, en caso de oposición del demandado. Lo anterior no impide que el demandante informe ulteriormente de ello al órgano jurisdiccional, pero en todo caso antes de que se expida el requerimiento.». **Reglamento 2015/2421**

5. La petición se presentará en papel o mediante cualquier otro medio de comunicación, incluido el soporte electrónico, aceptado por el Estado miembro de origen y disponible en el órgano jurisdiccional de origen.

6. La petición deberá llevar la firma del demandante o, si procede, de su representante. Cuando la petición se haya presentado por medios electrónicos se firmará de conformidad con la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica. Dicha firma será reconocida en el Estado miembro de origen sin que sea posible establecer condiciones suplementarias.

Sin embargo, no se requerirá dicha firma electrónica cuando exista un sistema electrónico de comunicación alternativo en el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen al que tenga acceso un determinado grupo de usuarios autenticados y prerregistrados, que permita la identificación de dichos usuarios de un modo seguro. Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de tales sistemas de comunicación.

**Pregunta G19:** Se aplicará el **Reglamento nº 1393/2007, de 13 de noviembre**, del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la **notificación y traslado** en los Estados miembros, de **documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil**.



# CUERPO DE GESTIÓN PROCESAL TURNO INTERNA 2021

## REDUCIDO

### TEMA 12

Última modificación:  
RD-Ley 7/19, 1 marzo  
Art. 549 LEC  
Ley 5/2019, 16 marzo  
Art. 521.4 LEC  
RD-Ley 5/17, 18 marzo  
Art. 1 (pág 49) Ley 1/13

## LA EJECUCIÓN FORZOSA (CIVIL)

### LA EJECUCIÓN FORZOSA:

- EL PAPEL DEL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA EJECUCIÓN.
- EL TÍTULO EJECUTIVO Y SUS CLASES: JUDICIALES Y NO JUDICIALES; ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS.
- EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES EXTRANJERAS. BREVE REFERENCIA AL TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO.
- LA DEMANDA EJECUTIVA. TRIBUNAL COMPETENTE. ORDEN GENERAL DE EJECUCIÓN Y DESPACHO DE LA EJECUCIÓN. ACUMULACIÓN DE EJECUCIONES. OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.
- EJECUCIÓN PROVISIONAL. CONCEPTO Y NATURALEZA. PRESUPUESTOS.
- DESPACHO DE LA EJECUCIÓN.
- OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL.
- REVOCACIÓN O CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA PROVISIONALMENTE EJECUTADA.

### LEGISLACIÓN

- Ley de Enjuiciamiento Civil: 517-570
- Ley 29/2015, Procedimiento Exequátur



## **EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES EXTRANJERAS (Ley 29/2015).**

---

### **Artículo 50 Ley 29/15.** Ejecución.

1. Las resoluciones judiciales extranjeras que tengan fuerza ejecutiva en el Estado de origen serán ejecutables en España una vez se haya obtenido el exequátur de acuerdo con lo previsto en este título.
2. El procedimiento de ejecución en España de las resoluciones extranjeras se regirá por las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluyendo la caducidad de la acción ejecutiva.
3. Podrá solicitarse la ejecución parcial de una resolución.

### **Artículo 51 Ley 29/15.** Ejecución de transacciones judiciales.

Las transacciones judiciales extranjeras que hayan sido reconocidas se ejecutarán de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

## **PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EXEQUÁTUR.**

---

### **Artículo 52 Ley 29/15.** Competencia.

1. La competencia para conocer de las solicitudes de exequátur corresponde a los Juzgados de Primera Instancia del domicilio de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecución, o de la persona a quien se refieren los efectos de la resolución judicial extranjera. Subsidiariamente, la competencia territorial se determinará por el lugar de ejecución o por el lugar en el que la resolución deba producir sus efectos, siendo competente, en último caso, el Juzgado de Primera Instancia ante el cual se interponga la demanda de exequátur.
2. La competencia de los Juzgados de lo Mercantil para conocer de las solicitudes de exequátur de resoluciones judiciales extranjeras que versen sobre materias de su competencia se determinará con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 1.
3. Si la parte contra la que se insta el exequátur estuviera sometida a proceso concursal en España y la resolución extranjera tuviese por objeto algunas de las materias competencia del juez del concurso, la competencia para conocer de la solicitud de exequátur corresponderá al juez del concurso y se sustanciará por los trámites del incidente concursal.
4. El órgano jurisdiccional español controlará de oficio la competencia objetiva para conocer de estos procesos.

### **Artículo 53 Ley 29/15.** Asistencia jurídica gratuita.

Las partes en el proceso de exequátur podrán solicitar las prestaciones que pudieren corresponderles conforme a la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

### **Artículo 54 Ley 29/15.** Proceso. **G18-G19**

1. El proceso de exequátur, en el que las partes deberán estar representadas por procurador y asistidas de letrado, se iniciará mediante demanda a instancia de cualquier persona que acredite un interés legítimo. La demanda de exequátur y la solicitud de ejecución podrán acumularse en el mismo escrito. No obstante, no se procederá a la ejecución hasta que se haya dictado resolución decretando el exequátur.
2. Podrá solicitarse la de adopción de medidas cautelares, con arreglo a las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que aseguren la efectividad de la tutela judicial que se pretenda.
3. La demanda se habrá de dirigir contra aquella parte o partes frente a las que se quiera hacer valer la resolución judicial extranjera.
4. La demanda se ajustará a los requisitos del artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y deberá ir acompañada, de:
  - a) El original o copia auténtica de la resolución extranjera, debidamente legalizados o apostillados.



- b) El documento que acredite, si la resolución se dictó en rebeldía, la entrega o notificación de la cédula de emplazamiento o el documento equivalente.
- c) Cualquier otro documento acreditativo de la firmeza y fuerza ejecutiva en su caso de la resolución extranjera en el Estado de origen, pudiendo constar este extremo en la propia resolución o desprenderse así de la ley aplicada por el tribunal de origen.
- d) Las traducciones pertinentes con arreglo al artículo 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

5. La demanda y documentos presentados **serán examinados por el Letrado de la Administración de Justicia**, que **dictará decreto admitiendo la misma y dando traslado** de ella a la parte demandada **para que se oponga en el plazo de 30 días**. El demandado podrá acompañar a su escrito de oposición los documentos, entre otros, que permitan impugnar la autenticidad de la resolución extranjera, la corrección del emplazamiento al demandado, la firmeza y fuerza ejecutiva de la resolución extranjera.

6. El Letrado de la Administración de Justicia, no obstante, en el caso de que apreciase la falta de subsanación de un defecto procesal o de una posible causa de inadmisión, con arreglo a las leyes procesales españolas, procederá a dar cuenta al órgano jurisdiccional para que **resuelva en plazo de 10 días** sobre la admisión en los casos en que estime falta de jurisdicción o de competencia o cuando la demanda adoleciese de defectos formales o la documentación fuese incompleta y no se hubiesen subsanado por el actor en el plazo de 5 días concedido para ello por el Letrado de la Administración de Justicia.

7. Formalizada la oposición o transcurrido el plazo para ello sin que la misma se haya formalizado, el órgano jurisdiccional **resolverá** por medio de **auto** lo que proceda en el **plazo de 10 días**.

8. El **Ministerio Fiscal intervendrá siempre** en estos procesos, a cuyo efecto se le dará traslado de todas las actuaciones.

#### **Artículo 55** Ley 29/15. Recursos. T19

1. **Contra el auto de exequátur solo cabe interponer recurso de apelación** de conformidad con las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si el auto recurrido fuera estimatorio, el órgano jurisdiccional podrá suspender la ejecución o sujetar dicha ejecución a la prestación de la oportuna caución.

2. Contra la resolución dictada por la Audiencia Provincial en segunda instancia, la parte legitimada podrá interponer el recurso extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación de conformidad con las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

## **LOS TÍTULOS EJECUTIVOS.**

#### **Artículo 517.** Acción ejecutiva. Títulos ejecutivos. A00-G09-A12-T16

1. La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución.

2. Sólo tendrán **aparejada ejecución** los siguientes **títulos**:

- 1. La **sentencia de condena firme**.
- 2. **Los laudos o resoluciones arbitrales** y los **acuerdos de mediación**, debiendo estos últimos haber sido **elevados a escritura pública** de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos **civiles y mercantiles**.
- 3. Las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso, acompañadas, si fuere necesario para constancia de su concreto contenido, de los correspondientes testimonios de las actuaciones.
- 4. Las **escrituras públicas**, con tal que sea **primera copia**; o si es **segunda** que esté **dada** en virtud de **mandamiento judicial** y con **citación** de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante, o que se expida con la conformidad de todas las partes.
- 5. Las **pólizas de contratos mercantiles** (*Ej testimonio expedido por notario del original de la póliza*) firmadas por las partes y por corredor de comercio colegiado que las intervenga, con tal que se acompañe certificación en la que dicho corredor acredite la conformidad de la póliza con los asientos de su libro registro y la fecha de éstos.



6. Los títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y los cupones, también vencidos, de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos y éstos, en todo caso, con los libros talonarios.

La protesta de falsedad del título formulada en el acto de la confrontación no impedirá, si ésta resulta conforme, que se despache la ejecución, sin perjuicio de la posterior oposición a la ejecución que pueda formular el deudor alegando falsedad en el título.

7. Los certificados no caducados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables respecto de los valores representados mediante anotaciones en cuenta a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, siempre que se acompañe copia de la escritura pública de representación de los valores o, en su caso, de la emisión, cuando tal escritura sea necesaria, conforme a la legislación vigente.

Instada y despachada la ejecución, no caducaren los certificados a que se refiere el párrafo anterior.

8. El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en los supuestos previstos por la ley en **procesos penales** incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.
9. Las demás resoluciones procesales y documentos que, por disposición de esta u otra Ley, lleven aparejada ejecución.

**Artículo 518.** Caducidad de la acción ejecutiva fundada en sentencia judicial, o resolución arbitral o acuerdo de mediación. **A16<sup>P</sup>-G16-T09-A07-A03-T02-G02-A02-A10-T09-G07-A12<sup>P</sup>**

La acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución del Tribunal o del Letrado de la Administración de Justicia que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso, en resolución arbitral o en acuerdo de mediación **caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los 5 años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución.**

**Artículo 519.** Acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiados.

Cuando las sentencias de condena no hubiesen determinado los consumidores o usuarios individuales beneficiados por aquélla, el tribunal competente para la ejecución, a solicitud de uno o varios interesados y con audiencia del condenado, dictará auto en el que resolverá si, según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, reconoce a los solicitantes como beneficiarios de la condena. Con testimonio de este auto, los sujetos reconocidos podrán instar la ejecución. El Ministerio Fiscal podrá instar la ejecución de la sentencia en beneficio de los consumidores y usuarios afectados.

**Artículo 520.** Acción ejecutiva basada en títulos no judiciales ni arbitrales. **T09- A01<sup>P</sup>**

1. Cuando se trate de los **TÍTULOS EJECUTIVOS NO JUDICIALES** (*escrituras públicas, pólizas de contratos mercantiles...*), **sólo podrá despacharse ejecución por cantidad determinada que exceda de 50.000 pesetas (300€):**

1. En dinero efectivo.
2. En moneda extranjera convertible, siempre que la obligación de pago en la misma esté autorizada o resulte permitida legalmente.
3. En cosa o especie computable en dinero.

2. El límite de cantidad señalado en el apartado anterior podrá obtenerse mediante la adición de varios títulos ejecutivos de los previstos en dicho apartado.

**Artículo 521.** Sentencias meramente declarativas y sentencias constitutivas. **A02-A10-T10-A03-A12-T09**

1. **No se despachará ejecución** de las sentencias meramente declarativas ni de las constitutivas.
2. Mediante su certificación y, en su caso, el mandamiento judicial oportuno, las sentencias constitutivas firmes podrán permitir inscripciones y modificaciones en Registros públicos, sin necesidad de que se despache ejecución.



3. Cuando una **sentencia constitutiva contenga** también **pronunciamientos de condena**, éstos se ejecutarán del modo previsto para ellos en esta Ley.

«4. Las sentencias firmes dictadas en acciones colectivas o individuales por las que se declare la nulidad, cesación o retractación en la utilización de condiciones generales abusivas, se remitirán de oficio por el órgano judicial al Registro de Condiciones Generales de la Contratación, para su inscripción.» **Ley 5/2019**

**Artículo 522.** Acatamiento y cumplimiento de las sentencias constitutivas. Solicitud de actuaciones judiciales necesarias.

1. Todas las personas y autoridades, especialmente las encargadas de los Registros públicos, deben acatar y cumplir lo que se disponga en las sentencias constitutivas y atenerse al estado o situación jurídica que surja de ellas, salvo que existan obstáculos derivados del propio Registro conforme a su legislación específica.

2. Quienes hayan sido parte en el proceso o acrediten interés directo y legítimo podrán pedir al tribunal las actuaciones precisas para la eficacia de las sentencias constitutivas y para vencer eventuales resistencias a lo que dispongan.

## **EJECUCIÓN PROVISIONAL: Disposiciones Generales.**

**Artículo 524.** Ejecución provisional: demanda y contenido. **A18-T18**

1. La ejecución provisional se instará por demanda o simple solicitud.

2. La ejecución provisional de **sentencias de condena**, que **no sean firmes**, se despachará y llevará a cabo, del mismo modo que la ejecución ordinaria, por el tribunal competente para la primera instancia.

3. En la ejecución provisional de las sentencias de condena, las partes dispondrán de los mismos derechos y facultades procesales que en la ordinaria.

4. Mientras no sean firmes, o aun siéndolo, no hayan transcurrido los plazos indicados por esta Ley para ejercitar la acción de rescisión de la sentencia dictada en rebeldía, sólo procederá la anotación preventiva de las sentencias que dispongan o permitan la inscripción o la cancelación de asientos en Registros públicos.

5. La ejecución provisional de las sentencias en las que se tutelen **derechos fundamentales** tendrá carácter preferente.

**Artículo 525.** Sentencias **no provisionalmente** ejecutables. **A10-A07-T07-G14-G09-T18**

1. No serán en ningún caso susceptibles de **ejecución provisional**:

1. «Las sentencias dictadas en los procesos sobre paternidad, maternidad, filiación, nulidad de matrimonio, separación y divorcio, capacidad y estado civil, oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, así como sobre las medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional y derechos honoríficos, salvo los pronunciamientos que regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales relacionadas con lo que sea objeto principal del proceso.»

2. Las **sentencias** que **condenen a emitir una declaración de voluntad**.

3. Las **sentencias** que declaren la  **nulidad o caducidad de títulos de propiedad industrial**.

2. Tampoco procederá la ejecución provisional de las sentencias extranjeras no firmes, salvo que expresamente se disponga lo contrario en los Tratados internacionales vigentes en España.

3. No procederá la ejecución provisional de los pronunciamientos de carácter indemnizatorio de las sentencias que declaren la vulneración de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

## **EJECUCIÓN PROVISIONAL y DE LA OPOSICIÓN A ELLA**

**Artículo 526.** Ejecución provisional de las sentencias de condena en primera instancia. Legitimación. **G19**

Salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior, quien haya obtenido un pronunciamiento a su favor en **sentencia de condena dictada en primera instancia podrá**, sin



simultánea prestación de caución, **pedir y obtener su ejecución provisional** conforme a lo previsto en los artículos siguientes.

**Artículo 527.** Solicitud de ejecución provisional, despacho de ésta y recursos. **G18-G07-G01-G09-T07<sup>P</sup>**

1. La ejecución provisional podrá pedirse en cualquier momento desde la notificación de la resolución en que se tenga por interpuesto el recurso de apelación, o en su caso, desde el traslado a la parte apelante del escrito del apelado adhiriéndose al recurso, y siempre antes de que haya recaído sentencia en éste.

2. Cuando se solicite la ejecución provisional después de haberse remitido los autos al Tribunal competente para resolver la apelación, el solicitante deberá obtener previamente de éste testimonio de lo que sea necesario para la ejecución y acompañar dicho testimonio a la solicitud.

Si la ejecución provisional se hubiere solicitado antes de la remisión de los autos a que se refiere el párrafo anterior, el Letrado de la Administración de Justicia expedirá el testimonio antes de hacer la remisión.

3. Solicitada la ejecución provisional, el tribunal la despachará salvo que se tratase de sentencia no provisionalmente ejecutable o que no contuviere pronunciamiento de condena en favor del solicitante.

4. Contra el auto que deniegue la ejecución provisional se dará recurso de apelación, que se tramitará y resolverá con carácter preferente. Contra el auto que despache la ejecución provisional no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el ejecutado.

**Artículo 528.** Oposición a la ejecución provisional y a actuaciones ejecutivas concretas. **T09-G14-T09<sup>P</sup>**

1. El **ejecutado sólo podrá oponerse a la ejecución provisional una vez que ésta haya sido despachada.**

2. La oposición a la ejecución provisional podrá fundarse únicamente, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 de este artículo, en las siguientes causas:

1. En todo caso, haberse despachado la ejecución provisional con infracción del [artículo anterior](#).
2. Si la sentencia fuese de condena no dineraria, resultar imposible o de extrema dificultad, atendida la naturaleza de las actuaciones ejecutivas, restaurar la situación anterior a la ejecución provisional o compensar económicamente al ejecutado mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le causaren, si aquella sentencia fuese revocada.

3. Si la sentencia fuese de condena dineraria, el ejecutado no podrá oponerse a la ejecución provisional, sino únicamente a actuaciones ejecutivas concretas del procedimiento de apremio, cuando entienda que dichas actuaciones causaren una situación absolutamente imposible de restaurar o de compensar económicamente mediante el resarcimiento de daños y perjuicios.

Al formular esta oposición a medidas ejecutivas concretas, el ejecutado habrá de indicar otras medidas o actuaciones ejecutivas que sean posibles y no provoquen situaciones similares a las que causaría, a su juicio, la actuación o medida a la que se opone, así como ofrecer caución suficiente para responder de la demora en la ejecución, si las medidas alternativas no fuesen aceptadas por el tribunal y el pronunciamiento de condena dineraria resultare posteriormente confirmado.

Si el ejecutado no indicara medidas alternativas ni ofreciese prestar caución, no procederá en ningún caso la oposición a la ejecución y así se decretará de inmediato por el Letrado de la Administración de Justicia. Contra dicho decreto cabrá recurso directo de revisión que no producirá efectos suspensivos.

4. Además de las causas citadas en los apartados que preceden, la oposición podrá estar fundada en...

- El pago
- El cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, que habrá de justificarse documentalmente



- En la existencia de pactos o transacciones que se hubieran convenido y documentado en el proceso para evitar la ejecución provisional

Estas causas de oposición se tramitarán conforme a lo dispuesto para la ejecución ordinaria o definitiva.

**Artículo 529.** Sustanciación de la oposición a la ejecución provisional o a actuaciones ejecutivas concretas. **G16-A18**

1. El escrito de oposición a la ejecución provisional habrá de presentarse al tribunal de la ejecución **dentro de los 5 días siguientes** al de la notificación de la resolución que acuerde el despacho de ejecución o las actuaciones concretas a que se oponga.

2. Del escrito de oposición a la ejecución y de los documentos que se acompañen se dará traslado al ejecutante y a quienes estuvieren personados en la ejecución provisional, para que manifiesten y acrediten, en el plazo de 5 días, lo que consideren conveniente.

3. Si se tratase de ejecución provisional de sentencia de condena no dineraria y se hubiere alegado, resultar imposible o de extrema dificultad restaurar la situación anterior a la ejecución provisional o compensar económicamente al ejecutado mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le causaren, de oposición a la ejecución provisional, el que la hubiere solicitado, además de impugnar cuanto se haya alegado de contrario, podrá ofrecer caución suficiente para garantizar que, en caso de revocarse la sentencia, se restaurará la situación anterior o, de ser esto imposible, se resarcirán los daños y perjuicios causados.

La caución podrá constituirse en dinero efectivo, mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad de que se trate.

**Artículo 530.** Decisión sobre la oposición a la ejecución provisional y a medidas ejecutivas concretas. Irrecorribilidad. **T09-G19-T09P**

**1. Cuando se estime la oposición fundada en la 528.2.1** (*haberse despachado la ejecución provisional con infracción de las normas de la solicitud de despacho, acompañar testimo+solicitud...527*), la oposición a la ejecución provisional se resolverá mediante auto en el que se declarará no haber lugar a que prosiga dicha ejecución provisional, alzándose los embargos y trabas y las medidas de garantía que pudieran haberse adoptado.

**2. Si la oposición se hubiese formulado en caso de ejecución provisional de condena no dineraria**, cuando el tribunal estimare que, de revocarse posteriormente la condena, sería imposible o extremadamente difícil restaurar la situación anterior a la ejecución provisional o garantizar el resarcimiento mediante la caución que el solicitante se mostrase dispuesto a prestar, dictará auto dejando en suspenso la ejecución, pero subsistirán los embargos y las medidas de garantía adoptadas y se adoptarán las que procedieren.

3. Cuando, siendo dineraria la condena, la oposición se hubiere formulado respecto de actividades ejecutivas concretas, se estimará dicha oposición si el tribunal considerara posibles y de eficacia similar las actuaciones o medidas alternativas indicadas por el provisionalmente ejecutado o si, habiendo éste ofrecido caución que se crea suficiente para responder de la demora en la ejecución, el tribunal apreciare que concurre en el caso una absoluta imposibilidad de restaurar la situación anterior a la ejecución o de compensar económicamente al ejecutado provisionalmente mediante ulterior resarcimiento de daños y perjuicios, en caso de ser revocada la condena.

La estimación de esta oposición únicamente determinará que se deniegue la realización de la concreta actividad ejecutiva objeto de aquélla, prosiguiendo el procedimiento de apremio según lo previsto en la presente Ley.

4. Contra el auto que decida sobre la oposición a la ejecución provisional o a medidas ejecutivas concretas no cabrá recurso alguno.

**Artículo 531.** Suspensión de la ejecución provisional en caso de condenas dinerarias.

El Letrado de la Administración de Justicia suspenderá mediante decreto la ejecución provisional de pronunciamientos de condena al pago de cantidades de dinero líquidas cuando el ejecutado pusiere a disposición del Juzgado, para su entrega al ejecutante, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección siguiente, la cantidad a la que hubiere sido condenado, más los intereses



correspondientes y las costas por los que se despachó ejecución. Liquidados aquéllos y tasadas éstas, se decidirá por el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución provisional sobre la continuación o el archivo de la ejecución. El decreto dictado al efecto será susceptible de recurso directo de revisión ante el Tribunal que hubiera autorizado la ejecución.

## **LA REVOCACIÓN O CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA PROVISIONALMENTE EJECUTADA.**

**Artículo 532.** Confirmación de la resolución provisionalmente ejecutada.

Si se dictase sentencia que confirme los pronunciamientos provisionalmente ejecutados, la ejecución continuará si aun no hubiera terminado, salvo desistimiento expreso del ejecutante.

Si la sentencia confirmatoria no fuera susceptible de recurso o no se recurriera, la ejecución, salvo desistimiento, seguirá adelante como definitiva.

**Artículo 533.** Revocación de condenas al pago de cantidad de dinero. **G09**

1. Si el pronunciamiento provisionalmente ejecutado fuere de condena al pago de dinero y se revocara totalmente, se sobreseerá por el Letrado de la Administración de Justicia la ejecución provisional y el ejecutante deberá devolver la cantidad que, en su caso, hubiere percibido, reintegrar al ejecutado las costas de la ejecución provisional que éste hubiere satisfecho y resarcirle de los daños y perjuicios que dicha ejecución le hubiere ocasionado.

2. Si la **revocación** de la **sentencia fuese parcial**, sólo **se devolverá la diferencia** entre la **cantidad percibida** por el **ejecutante** y **la que resulte de la confirmación parcial**, con el incremento que resulte de aplicar a dicha diferencia, anualmente, desde el momento de la percepción, el tipo del interés legal del dinero.

3. Si la sentencia revocatoria no fuera firme, la percepción de las cantidades e incrementos previstos en los apartados anteriores de este artículo, podrá pretenderse por vía de apremio ante el tribunal que hubiere sustanciado la ejecución provisional. La liquidación de los daños y perjuicios.

El obligado a devolver, reintegrar e indemnizar podrá oponerse a actuaciones concretas de apremio.

**Artículo 534.** Revocación en casos de condenas no dinerarias. **T18**

1. Si la resolución provisionalmente ejecutada que se revocase hubiere condenado a la entrega de un bien determinado, se restituirá éste al ejecutado, en el concepto en que lo hubiere tenido, más las rentas, frutos o productos, o el valor pecuniario de la utilización del bien.

**Si la restitución fuese imposible**, de hecho o de derecho, **el ejecutado podrá pedir que se le indemnicen los daños y perjuicios.**

2. Si se revocara una resolución que contuviese condena a hacer y éste hubiese sido realizado, se podrá pedir que se deshaga lo hecho y que se indemnicen los daños y perjuicios causados.

3. Para la restitución de la cosa, la destrucción de lo mal hecho o la exacción de daños y perjuicios, previstas en los apartados anteriores, procederá, en caso de que la sentencia revocatoria no sea firme, la vía de ejecución ante el tribunal competente para la provisional.

4. En los casos previstos en los apartados anteriores, el obligado a restituir, deshacer o indemnizar podrá oponerse, dentro de la vía de ejecución.

## **LA EJECUCIÓN: Disposiciones Generales.**

### **LAS PARTES DE LA EJECUCIÓN.**

**Artículo 538.** Partes y sujetos de la ejecución forzosa. **A02**

1. Son parte en el proceso de ejecución la persona o personas que piden y obtienen el despacho de la ejecución y la persona o personas frente a las que ésta se despacha.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en casos art. 540-544 (*de sucesión, ejecución de bienes gananciales, ejecución frente a un deudor solidario...*), a instancia de quien aparezca como acreedor en el título ejecutivo, **sólo podrá despacharse ejecución frente a los siguientes sujetos:**

1. Quien aparezca como deudor en el mismo título.



2. Quien, sin figurar como deudor en el título ejecutivo, responda personalmente de la deuda por disposición legal o en virtud de afianzamiento acreditado mediante documento público.

*Ejemplo: puede despacharse la ejecución contra el banco que ha prestado aval en favor de la persona que figura como deudor en el título ejecutivo, habiendo sido aceptado ese aval mediante resolución judicial.*

3. Quien, sin figurar como deudor en el título ejecutivo, resulte ser propietario de los bienes especialmente afectos al pago de la deuda en cuya virtud se procede, siempre que tal afectación derive de la Ley o se acredite mediante documento fehaciente. La ejecución se concretará, respecto de estas personas, a los bienes especialmente afectos.

*Ejemplo: en un proceso declarativo promovido por C contra D, se decreta el embargo preventivo de un inmueble perteneciente a D; después de anotarse ese embargo, D transmite el inmueble a T; si recae sentencia firme de condena contra D, C podrá pedir que se despache ejecución frente D y frente a T, pero la responsabilidad de este queda limitada al inmueble mencionado, sin que pueda extenderse a otros bienes pertenecientes a T.*

3. También podrán utilizar los medios de defensa que la ley concede al ejecutado aquellas personas frente a las que no se haya despachado la ejecución, pero a cuyos bienes haya dispuesto el tribunal que ésta se extienda por entender que, pese a no pertenecer dichos bienes al ejecutado, están afectos los mismos al cumplimiento de la obligación por la que se proceda.

4. Si el ejecutante indujera al tribunal a extender la ejecución frente a personas o bienes que el título o la ley no autorizan, será responsable de los daños y perjuicios.

#### **Artículo 539.** Representación y defensa. Costas y gastos de la ejecución. **A16**

1. El ejecutante y el ejecutado deberán estar dirigidos por letrado y representados por procurador, salvo que se trate de la ejecución de resoluciones dictadas en procesos en que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales.

Para la ejecución derivada de procesos monitorios en que no haya habido oposición, se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros.

Para la ejecución derivada de un acuerdo de mediación o un laudo arbitral se requerirá la intervención de **abogado y procurador** siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea **superior a 2.000 euros.**

2. En las actuaciones del proceso de ejecución para las que esta Ley prevea expresamente pronunciamiento sobre costas, las partes deberán satisfacer los gastos y costas que les correspondan, sin perjuicio de los reembolsos que procedan tras la decisión del Tribunal o, en su caso, del Letrado de la Administración de Justicia sobre las costas.

Las costas del proceso de ejecución no comprendidas en el párrafo anterior serán a cargo del ejecutado sin necesidad de expresa imposición, pero, hasta su liquidación, el ejecutante deberá satisfacer los gastos y costas que se vayan produciendo, salvo los que correspondan a actuaciones que se realicen a instancia del ejecutado o de otros sujetos, que deberán ser pagados por quien haya solicitado la actuación de que se trate.

#### **Artículo 540.** Ejecutante y ejecutado en casos de sucesión.

«1. La ejecución podrá despacharse o continuarse a favor de quien acredite ser sucesor del que figure como ejecutante en el título ejecutivo y frente al que se acredite que es el sucesor de quien en dicho título aparezca como ejecutado.

2. Para acreditar la sucesión, a los efectos del apartado anterior, habrán de presentarse al tribunal los documentos fehacientes en que aquélla conste. Si el tribunal los considera suficientes a tales efectos por concurrir los requisitos exigidos para su validez, procederá, sin más trámites, a despachar la ejecución a favor o frente a quien resulte ser sucesor en razón de los documentos presentados.

En el caso de que se hubiera despachado ya ejecución, se notificará la sucesión al ejecutado o ejecutante, según proceda, continuándose la ejecución a favor o frente a quien resulte ser sucesor.



3. Si la sucesión no constara en documentos fehacientes o el tribunal no los considerare suficientes, mandará que el Letrado de la Administración de Justicia dé traslado de la petición que deduzca el ejecutante o ejecutado cuya sucesión se haya producido, a quien conste como ejecutado o ejecutante en el título y a quien se pretenda que es su sucesor, dándoles audiencia por el **plazo de 15 días**. Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo sin que las hayan efectuado, el tribunal decidirá lo que proceda sobre la sucesión a los solos efectos del despacho o de la prosecución de la ejecución.»

**Artículo 541.** Ejecución en bienes gananciales. T01-G09-T12- A01P -A01P-A02P-A02P

1. **No se despachará ejecución frente a la comunidad de gananciales.**

2. Cuando la ejecución se siga a causa de deudas contraídas por uno de los cónyuges, pero de las que deba responder la sociedad de gananciales, la demanda ejecutiva podrá dirigirse únicamente contra el cónyuge deudor, pero el embargo de bienes gananciales **habrá de notificarse al otro cónyuge**, dándole traslado de la demanda ejecutiva y del auto que despache ejecución a fin de que, dentro del plazo ordinario, pueda oponerse a la ejecución. La oposición a la ejecución **podrá fundarse** en las mismas causas que correspondan al ejecutado y, **además**, en que los bienes gananciales no deben responder de la deuda por la que se haya despachado la ejecución. Cuando la oposición se funde en esta última causa, corresponderá al acreedor probar la responsabilidad de los bienes gananciales. Si no se acreditara esta responsabilidad, el cónyuge del ejecutado podrá pedir la disolución de la sociedad conyugal conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. Si la ejecución se siguiere a causa de deudas propias de uno de los cónyuges y se persiquiesen bienes comunes a falta o por insuficiencia de los privativos, el embargo de aquéllos habrá de notificarse al cónyuge no deudor. En tal caso, **si éste** (*cónyuge no deudor*) **optare por pedir la disolución** de la **sociedad conyugal**, el **tribunal**, oídos los cónyuges, **resolverá** lo procedente sobre división del patrimonio y, en su caso, **acordará** que se lleve a cabo con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, **suspendiéndose entre tanto la ejecución en lo relativo a los bienes comunes**.

4. En los casos previstos en los apartados anteriores, el cónyuge al que se haya notificado el embargo podrá interponer los recursos y usar de los medios de impugnación de que dispone el ejecutado para la defensa de los intereses de la comunidad de gananciales.

**Artículo 542.** Ejecución frente al deudor solidario.

1. Las sentencias, laudos y otros títulos ejecutivos judiciales obtenidos sólo frente a uno o varios deudores solidarios no servirán de título ejecutivo frente a los deudores solidarios que no hubiesen sido parte en el proceso.

2. Si los títulos ejecutivos fueran extrajudiciales, sólo podrá despacharse ejecución frente al deudor solidario que figure en ellos o en otro documento que acredite la solidaridad de la deuda y lleve aparejada ejecución conforme a lo dispuesto en la ley.

3. Cuando en el título ejecutivo aparezcan varios deudores solidarios, podrá pedirse que se despache ejecución, por el importe total de la deuda, más intereses y costas, frente a uno o algunos de esos deudores o frente a todos ellos.

**Artículo 543.** Asociaciones o entidades temporales.

1. Cuando en el título ejecutivo aparezcan como deudores uniones o agrupaciones de diferentes empresas o entidades, sólo podrá despacharse ejecución directamente frente a sus socios, miembros o integrantes sí, por acuerdo de éstos o por disposición legal, respondieran solidariamente de los actos de la unión o agrupación.

2. Si la ley expresamente estableciera el carácter subsidiario de la responsabilidad de los miembros o integrantes de las uniones o agrupaciones a que se refiere el apartado anterior, para el despacho de la ejecución frente a aquéllos será preciso acreditar la insolvencia de éstas.

**Artículo 544.** Entidades sin personalidad jurídica.

En caso de títulos ejecutivos frente a entidades sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados, podrá despacharse ejecución frente a los socios, miembros o gestores que hayan actuado en el tráfico jurídico en nombre de la entidad, siempre que se



acredite cumplidamente, a juicio del tribunal, la condición de socio, miembro o gestor y la actuación ante terceros en nombre de la entidad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las comunidades de propietarios de inmuebles en régimen de propiedad horizontal.

## TRIBUNAL COMPETENTE

**Artículo 545.** Tribunal competente. Forma de las resoluciones en la ejecución forzosa. **G18-A10-T07-A07-A03-T12-G12-A02-A11-G11-G09-A09-A12<sup>P</sup>**

1. Si el título ejecutivo consistiera en resoluciones judiciales, resoluciones dictadas por Secretarios Judiciales a las que esta Ley reconozca carácter de título ejecutivo o transacciones y acuerdos judicialmente homologados o aprobados, será competente para dictar el auto que contenga la orden general de ejecución y despacho de la misma el Tribunal que conoció del asunto en primera instancia o en el que se homologó o aprobó la transacción o acuerdo.

2. Cuando el título sea un laudo arbitral o un acuerdo de mediación, será competente para denegar o autorizar la ejecución y el correspondiente despacho el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado el laudo o se hubiera firmado el acuerdo de mediación.

3. Para la ejecución fundada en títulos distintos de los expresados en los apartados anteriores, será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar que corresponda. La ejecución podrá instarse también, a elección del ejecutante, ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar de cumplimiento de la obligación, según el título, o ante el de cualquier lugar en que se encuentren bienes del ejecutado que puedan ser embargados, sin que sean aplicables, en ningún caso, las reglas sobre sumisión expresa o tácita.

Si hubiese varios ejecutados, será competente el tribunal que, con arreglo al párrafo anterior, lo sea respecto de cualquier ejecutado, a elección del ejecutante.

4. En todos los supuestos reseñados en los apartados que anteceden corresponderá al Letrado de la Administración de Justicia la concreción de los bienes del ejecutado a los que ha de extenderse el despacho de la ejecución, la adopción de todas las medidas necesarias para la efectividad del despacho, ordenando los medios de averiguación patrimonial que fueran necesarios, así como las medidas ejecutivas concretas que procedan.

5. En los procesos de ejecución adoptarán la forma de auto las resoluciones del Tribunal que:

1. Contengan la orden general de ejecución por la que se autoriza y despacha la misma.
2. Decidan sobre oposición a la ejecución definitiva basada en motivos procesales o de fondo.
3. **Resuelvan las tercerías de dominio.**
4. Aquellas otras que se señalen en esta Ley.

6. Adoptarán la forma de decreto las resoluciones del Letrado de la Administración de Justicia que determinen los bienes del ejecutado a los que ha de extenderse el despacho de la ejecución y aquellas otras que se señalen en esta Ley.

7. El Tribunal decidirá por medio de providencia en los supuestos en que así expresamente se señale, y en los demás casos, las resoluciones que procedan se dictarán por el Letrado de la Administración de Justicia a través de diligencias de ordenación, salvo cuando proceda resolver por decreto.

**Artículo 546.** Examen de oficio de la competencia territorial. **G09-T12-G18**

1. Antes de despachar ejecución, el tribunal examinará de oficio su competencia territorial y si, conforme al título ejecutivo y demás documentos que se acompañen a la demanda, entendiera que no es territorialmente competente, dictará auto absteniéndose de despachar ejecución e indicando al demandante el tribunal ante el que ha de presentar la demanda. Esta resolución será recurrible conforme al art. 552.2 (*recurso potestativo de reposición y subsidiario de apelación*)

2. Una vez despachada ejecución el tribunal no podrá, de oficio, revisar su competencia territorial.

**Artículo 547.** Declinatoria en la ejecución forzosa. **A10-G14**



El ejecutado **podrá impugnar la competencia** del tribunal proponiendo **declinatoria** dentro de **los 5 días siguientes** a aquel en que reciba la **primera notificación** del proceso de ejecución.

## DESPACHO DE LA EJECUCIÓN.

**Artículo 548.** Plazo de espera de la ejecución de resoluciones procesales, arbitrales o acuerdos de mediación. **T10-T09-G02-A11-A11<sup>P</sup>**

**No se despachará ejecución de resoluciones procesales, arbitrales o acuerdos de mediación, dentro de los 20 días** posteriores a aquel en que la resolución de condena sea firme, de aprobación del convenio o de firma del acuerdo **haya sido notificada al ejecutado.**

**Artículo 549.** Demanda ejecutiva. Contenido. **A16<sup>P</sup>-A10-G19-A03-A02<sup>P</sup>-A10<sup>P</sup>**

1. Sólo se despachará ejecución a **petición de parte**, en **forma de demanda**, en la que se expresaran:

1. El título en que se funda el ejecutante (*contractual o extracontractual y si es judicial basta con la identificación de la sentencia o resolución que se pretende*).
2. La **tutela ejecutiva que se pretende** (*dar dinero, hacer o no hacer*), en relación con el título ejecutivo que se aduce, precisando, en su caso, la **cantidad que se reclame**.
3. Los **bienes del ejecutado susceptibles de embargo** de los que tuviere conocimiento y, en su caso, sí los considera suficientes para el fin de la ejecución.
4. En su caso, las **medidas de localización e investigación** que **interese**.
5. La **persona o personas**, con expresión de sus circunstancias identificativas, **frente a las que se pretenda el despacho de la ejecución**, por aparecer en el título como deudores o por estar sujetos a la ejecución.

2. Cuando el **título ejecutivo sea una resolución del Letrado de la Administración de Justicia o una sentencia o resolución dictada por el Tribunal competente para conocer de la ejecución, la demanda ejecutiva podrá limitarse a la solicitud** de que se despache la ejecución, identificando **la sentencia o resolución cuya ejecución se pretenda**.

3. **En la sentencia condenatoria de desahucio por falta de pago de las rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo, o en los decretos que pongan fin al referido desahucio si no hubiera oposición al requerimiento**, la solicitud de su ejecución en la demanda de desahucio **será suficiente para la ejecución directa de dichas resoluciones, sin necesidad de ningún otro trámite para proceder al lanzamiento en el día y hora señalados en la propia sentencia o en la fecha que se hubiera fijado al ordenar la realización del requerimiento al demandado.**

«4. El plazo de espera legal al que se refiere el artículo anterior (20 días) **no será de aplicación** en la **ejecución de resoluciones** de condena de **desahucio por falta de pago** de rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo, que se regirá por lo previsto en tales casos.

No obstante, cuando se trate de vivienda habitual, con carácter previo al lanzamiento, deberá haberse procedido en los términos del artículo 441.5 LEC (*informar al demandado de la posibilidad de que acuda a los servicios sociales...*)» **RD-Ley 7/2019**

**Artículo 550.** Documentos que han de acompañar a la demanda ejecutiva. **T12**

1. A la **demanda ejecutiva se acompañarán**:

1. El título ejecutivo, salvo que la ejecución se funde en sentencia, **decreto**, acuerdo o transacción que conste en los autos.
  - Cuando el **título sea un laudo**, se acompañarán, además, **el convenio arbitral y los documentos acreditativos de la notificación de aquél a las partes**.
  - Cuando el título sea un **acuerdo de mediación** elevado a escritura pública, se acompañará, además, copia de las actas de la **sesión constitutiva y final** del procedimiento.
2. El poder otorgado a procurador, siempre que la representación no se confiera *apud acta* o no conste ya en las actuaciones, cuando se pidiere la ejecución de sentencias, transacciones o acuerdos aprobados judicialmente.



3. Los documentos que acrediten los precios o cotizaciones aplicados para el cómputo en dinero de deudas no dinerarias, cuando no se trate de datos oficiales o de público conocimiento.
  4. Los demás documentos que la ley exija para el despacho de la ejecución.
2. También podrán acompañarse a la demanda ejecutiva cuantos documentos considere el ejecutante útil o conveniente para el mejor desarrollo de la ejecución y contengan datos de interés para despacharla.

**Artículo 551.** Orden general de ejecución y despacho de la ejecución. **T18-G18-G16-A10-A07-G07-G10-G12-A11-G11-A10- A01<sup>P</sup> -A01<sup>P</sup>-A07<sup>P</sup>-A12<sup>P</sup>-G19-T19**

1. Presentada la demanda ejecutiva, el Tribunal, siempre que concurran los presupuestos y requisitos procesales, el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad formal y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título, **dictará auto** **conteniendo la orden general de ejecución y despachando la misma.**

Con **carácter previo** el Letrado de la Administración de Justicia **llevará a cabo la oportuna consulta al Registro Público Concursal** a los efectos previstos en el apartado 4 del artículo 5 bis de la Ley Concursal.»

2. El **citado auto expresará:**

1. La persona o personas a cuyo favor se despacha la ejecución y la persona o personas contra quien se despacha ésta.
2. Si la ejecución se despacha en forma **mancomunada o solidaria.**
3. La **cantidad**, en su caso, por la que se **despacha la ejecución**, por **todos los conceptos.**
4. Las precisiones que resulte necesario realizar respecto de las partes o del contenido de la ejecución, según lo dispuesto en el título ejecutivo, y asimismo respecto de los responsables personales de la deuda o propietarios de bienes especialmente afectos a su pago o a los que ha de extenderse la ejecución.

3. Dictado el auto por el Juez o Magistrado, el **Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución**, en el mismo día o en el siguiente día hábil a aquél en que hubiera sido dictado el auto despachando ejecución, **dictará decreto** en el que se contendrán:

1. Las medidas ejecutivas concretas que resultaren procedentes, incluido si fuera posible el embargo de bienes.
2. Las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan.
3. «El contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor, en los casos en que la ley establezca este requerimiento, y si este se efectuara por funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial o por el procurador de la parte ejecutante, si lo hubiera solicitado.»

El Letrado de la Administración de Justicia pondrá en conocimiento del Registro Público Concursal la existencia del auto por el que se despacha la ejecución con expresa especificación del número de identificación fiscal del deudor persona física o jurídica contra el que se despache la ejecución. El Registro Público Concursal notificará al juzgado que esté conociendo de la ejecución la práctica de cualquier asiento que se lleve a cabo asociado al número de identificación fiscal notificado a los efectos previstos en la legislación concursal. El Letrado de la Administración de Justicia pondrá en conocimiento del Registro Público Concursal la finalización del procedimiento de ejecución cuando la misma se produzca.»

4. **Contra el auto autorizando y despachando la ejecución no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la oposición** que pueda formular el ejecutado.

5. **Contra el decreto dictado por el Letrado de la Administración de Justicia** cabrá interponer **recurso directo de revisión, sin efecto suspensivo,** ante el Tribunal que hubiere dictado la orden general de ejecución.



**Artículo 552.** Denegación del despacho de la ejecución. Recursos. **G16-A03-A10-G09-G12-A09<sup>P</sup>**

«1. Si el tribunal entendiese que no concurren los presupuestos y requisitos legalmente exigidos para el despacho de la ejecución, dictará auto denegando el despacho de la ejecución.

El tribunal examinará de oficio si alguna de las cláusulas incluidas en un título ejecutivo de los citados en el artículo 557.1 puede ser calificada como abusiva. Cuando apreciare que alguna cláusula puede ser calificada como tal dará audiencia por 15 días a las partes. Oídas éstas, acordará lo procedente en el plazo de 5 días hábiles conforme a lo previsto en el artículo 561.1.3.<sup>a</sup>

2. El auto que deniegue el despacho de la ejecución será directamente apelable, sustanciándose la apelación sólo con el acreedor. También podrá el acreedor, a su elección, intentar recurso de reposición previo al de apelación.

3. Una vez firme el auto que deniegue el despacho de la ejecución, el acreedor sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso ordinario correspondiente, si no obsta a éste la cosa juzgada de la sentencia o resolución firme en que se hubiese fundado la demanda de ejecución.»

**Artículo 553.** Notificación. **T01- A01<sup>P</sup> -A01<sup>P</sup>**

El auto que autorice y despache ejecución, así como el decreto que en su caso hubiera dictado el Letrado de la Administración de Justicia, junto con copia de la demanda ejecutiva, serán notificados simultáneamente al ejecutado o, en su caso, al procurador que le represente, sin citación ni emplazamiento, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución, entendiéndose con él, en tal caso, las ulteriores actuaciones.

**Artículo 554.** Medidas inmediatas tras el auto de despacho de la ejecución. **A07-A07<sup>P</sup>-A12<sup>P</sup>-T12<sup>P</sup>**

1. En los casos en que no se establezca requerimiento de pago, las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan, se llevarán a efecto de inmediato, sin oír previamente al ejecutado ni esperar a la notificación del decreto dictado al efecto.

2. Aunque deba efectuarse requerimiento de pago, se procederá también en la forma prevista en el apartado anterior cuando así lo solicite el ejecutante, justificando, a juicio del Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, que cualquier demora en la localización e investigación de bienes podría frustrar el buen fin de la ejecución.

**Artículo 555.** Acumulación de ejecuciones. **G16-A07-A12-A07<sup>P</sup>-T12<sup>P</sup>**

1. A instancia de cualquiera de las partes, o de oficio, se acordará por el Letrado de la Administración de Justicia la acumulación de los procesos de ejecución pendientes entre el mismo acreedor ejecutante y el mismo deudor ejecutado.

2. Los procesos de ejecución que se sigan frente al mismo ejecutado podrán acumularse, a instancia de cualquiera de los ejecutantes, si el Letrado de la Administración de Justicia competente en el proceso más antiguo lo considera más conveniente para la satisfacción de todos los acreedores ejecutantes.

4. Cuando la ejecución se dirija exclusivamente sobre bienes especialmente hipotecados, sólo podrá acordarse la acumulación a otros procesos de ejecución cuando estos últimos se sigan para hacer efectiva otras garantías hipotecarias sobre los mismos bienes.

## OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN.

### Y DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE EJECUCIÓN CONTRARIOS A LA LEY O AL TÍTULO EJECUTIVO.

**Artículo 556.** Oposición a la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o los acuerdos de mediación. **T18-A07-A04-T19- A01<sup>P</sup>-A02<sup>P</sup>-A04<sup>P</sup>-A07<sup>P</sup>-A07<sup>P</sup>-A07<sup>P</sup>**

1. Si el título ejecutivo fuera una resolución procesal o arbitral de condena o un acuerdo de mediación, el ejecutado, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto en que se despache ejecución, podrá oponerse a ella por escrito alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, laudo o acuerdo, que habrá de justificar documentalmente.



También se podrá oponer la **caducidad de la acción ejecutiva**, y los **pactos y transacciones** que se hubiesen convenido para evitar la ejecución, siempre que dichos pactos y transacciones consten en documento público.

2. La oposición que se formule en los casos del apartado anterior **NO SUSPENDERÁ** el curso de la ejecución.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores (**SI SUSPENDE LA EJECUCIÓN**), cuando la ejecución se haya despachado en virtud del auto (**ACCIDENTES DE TRÁFICO**) a que se refiere el art. 517.2.8 (*Auto de cuantía máxima*), una vez el Letrado de la Administración de Justicia haya tenido por formulada oposición a la ejecución, en la misma resolución **ordenará la suspensión** de ésta. Esta oposición podrá fundarse en cualquiera de las causas previstas en el artículo siguiente y en las que se expresan a continuación:

1. Culpa exclusiva de la víctima.
2. **Fuerza mayor** extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo.
3. Concurrencia de culpas.

**Artículo 557.** Oposición a la ejecución fundada en títulos no judiciales ni arbitrales. **G16-G19-T01-A01<sup>P</sup> A01<sup>P</sup>**

1. Cuando se despache ejecución por los **TÍTULOS NO JUDICIALES** así como por otros documentos con fuerza ejecutiva, las demás resoluciones procesales y documentos que, por disposición de esta u otra Ley, lleven aparejada ejecución, el ejecutado sólo podrá oponerse a ella, en el tiempo y en la forma prevista en el artículo anterior (10 días), si se funda en alguna de las causas siguientes:

1. **Pago**, que pueda acreditar documentalmente.
2. Compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.
3. Pluspetición o exceso en la computación a metálico de las deudas en especie.
4. **Prescripción y caducidad (5 años)**.

*«Prescripción (Código Civil art. 1964)*

*a. La acción **hipotecaria** prescribe a los 20 años.*

*b. Las acciones **personales** que no tengan plazo especial prescriben a los 5 años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan.»*

5. Quita, espera o pacto o promesa de no pedir, que conste documentalmente.
6. **Transacción**, siempre que conste en documento público.
7. Que el título contenga **cláusulas abusivas**.»

2. Si se formulare la oposición prevista en el apartado anterior, el Letrado de la Administración de Justicia mediante diligencia de ordenación suspenderá el curso de la ejecución.

**Artículo 558.** Oposición por pluspetición. Especialidades.

1. La oposición fundada exclusivamente en pluspetición o exceso no suspenderá el curso de la ejecución, a no ser que el ejecutado ponga a disposición del Tribunal, para su inmediata entrega por el Letrado de la Administración de Justicia al ejecutante, la cantidad que considere debida. Fuera de este caso, la ejecución continuará su curso, pero el producto de la venta de bienes embargados, en lo que exceda de la cantidad reconocida como debida por el ejecutado, no se entregará al ejecutante mientras la oposición no haya sido resuelta.

2. En los casos a que se refieren los artículos 572 (*Ejecución por saldo de operaciones*) y 574 (*Ejecución en casos de intereses variables*), sobre saldos de cuentas e intereses variables, el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, a solicitud del ejecutado, podrá designar mediante diligencia de ordenación perito que, previa provisión de fondos, emita dictamen sobre el importe de la deuda. De este dictamen se dará traslado a ambas partes para que en el plazo común de 5 días presenten sus alegaciones sobre el dictamen emitido. Si ambas partes estuvieran conformes con lo dictaminado o no hubieran presentado alegaciones en el plazo para ello concedido (5d), el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto de conformidad con



aquel dictamen. Contra este decreto cabrá interponer recurso directo de revisión, sin efectos suspensivos, ante el Tribunal.

En caso de controversia o cuando solamente una de las partes hubiera presentado alegaciones, el Letrado de la Administración de Justicia señalará día y hora para la celebración de vista ante el Tribunal que hubiera dictado la orden general de ejecución.

#### **Artículo 559.** Sustanciación y resolución de la oposición por defectos procesales. **G18**

1. El ejecutado podrá también oponerse a la ejecución alegando los defectos siguientes:
  1. Carecer el ejecutado del carácter o representación con que se le demanda.
  2. Falta de capacidad o de representación del ejecutante o no acreditar el carácter o representación con que demanda.
  3. «Nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena, o por no cumplir el documento presentado, el laudo o el acuerdo de mediación los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, o por infracción, al despacharse ejecución, de lo dispuesto en el artículo 520.»
  4. Si el título ejecutivo fuera un laudo arbitral no protocolizado notarialmente, la falta de autenticidad de éste.
2. Cuando la oposición del ejecutado se fundare, exclusivamente o junto con otros motivos o causas, en defectos procesales, el ejecutante podrá formular alegaciones sobre éstos, en el plazo de 5 días. Si el tribunal entendiere que el defecto es subsanable, concederá **mediante providencia** al ejecutante un **plazo de 10 días para subsanarlo**.

Cuando el defecto o falta no sea subsanable o no se subsanare dentro de este plazo (10d), se dictará auto dejando sin efecto la ejecución despachada, con imposición de las costas al ejecutante. Si el tribunal no apreciase la existencia de los defectos procesales a que se limite la oposición, dictará auto desestimándola y mandando seguir la ejecución adelante, e impondrá al ejecutado las costas de la oposición.

#### **Artículo 560.** Sustanciación de la oposición por motivos de fondo. **A07-A02<sup>P</sup>-A07<sup>P</sup>**

Cuando se haya resuelto sobre la oposición a la ejecución por motivos procesales o éstos no se hayan alegado, el **ejecutante podrá impugnar la oposición basada en motivos de fondo en el plazo de 5 días**, contados desde que se le notifique la resolución sobre aquellos motivos o desde el traslado del escrito de oposición.

Las partes, en sus respectivos escritos de oposición y de impugnación de ésta, podrán solicitar la celebración de vista, que el Tribunal acordará mediante providencia si la controversia sobre la oposición no pudiere resolverse con los documentos aportados, señalándose por el Letrado de la Administración de Justicia día y hora para su celebración dentro de los 10 siguientes a la conclusión del trámite de impugnación.

Si no se solicitara la vista o si el tribunal no considerase procedente su celebración, se resolverá sin más trámites la oposición.

«Cuando se acuerde la celebración de vista, si no compareciere a ella el ejecutado el tribunal le tendrá por desistido de la oposición y adoptará las resoluciones previstas en el artículo 442 (*se procederá a la celebración de la vista*). Si no compareciere el ejecutante, el tribunal resolverá sin oírle sobre la oposición a la ejecución. Compareciendo ambas partes, se desarrollará la vista con arreglo a lo previsto para el juicio verbal, dictándose a continuación la resolución que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.»

#### **Artículo 561.** Auto resolutorio de la oposición por motivos de fondo. **G16-G09-A07-A07<sup>P</sup>**

1. Oídas las partes sobre la oposición a la ejecución no fundada en defectos procesales y, en su caso, celebrada la vista, el tribunal adoptará, mediante auto, a los solos efectos de la ejecución, alguna de las siguientes resoluciones:

1. Declarar procedente que la ejecución siga adelante por la cantidad que se hubiese despachado, cuando la oposición se desestimare totalmente. En caso de que la oposición se hubiese fundado en pluspetición y ésta se desestimare parcialmente, la ejecución se declarará procedente sólo por la cantidad que corresponda.



El auto que desestime totalmente la oposición condenará en las costas de ésta al ejecutado.

2. Declarar que no procede la ejecución, cuando se estimare alguno de los motivos de oposición enumerados en los [artículos 556](#) y [557](#) o se considerare enteramente fundada la pluspetición que se hubiere admitido.
3. Cuando se apreciase el carácter abusivo de una o varias cláusulas, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal carácter, decretando bien la improcedencia de la ejecución, bien despachando la misma sin aplicación de aquéllas consideradas abusivas.»

2. Si se estimara la oposición a la ejecución, se dejará ésta sin efecto y se mandará alzar los embargos y las medidas de garantía de la afcción que se hubieren adoptado, reintegrándose al ejecutado a la situación anterior al despacho de la ejecución. También se condenará al ejecutante a pagar las costas de la oposición.

3. Contra el auto que resuelva la oposición podrá interponerse recurso de apelación, que no suspenderá el curso de la ejecución si la resolución recurrida fuera desestimatoria de la oposición.

Cuando la resolución recurrida sea estimatoria de la oposición el ejecutante podrá solicitar que se mantengan los embargos y medidas de garantía adoptadas y que se adopten las que procedan, y el tribunal así lo acordará, mediante providencia, siempre que el ejecutante preste caución suficiente, que se fijará en la propia resolución, para asegurar la indemnización que pueda corresponder al ejecutado en caso de que la estimación de la oposición sea confirmada.

**Artículo 562.** Impugnación de infracciones legales en el curso de la ejecución. **A07<sup>P</sup>**

1. Con independencia de la oposición a la ejecución por el ejecutado según lo dispuesto en los artículos anteriores, todas las personas a que se refiere el [artículo 538<sup>1</sup>](#) podrán denunciar la infracción de normas que regulen los actos concretos del proceso de ejecución:

1. Por medio del recurso de reposición establecido en la presente Ley si la infracción constara o se cometiera en resolución del Tribunal de la ejecución o del Letrado de la Administración de Justicia.
2. Por medio del recurso de apelación en los casos en que expresamente se prevea en esta Ley.
3. Mediante escrito dirigido al Tribunal si no existiera resolución expresa frente a la que recurrir. En el escrito se expresará con claridad la resolución o actuación que se pretende para remediar la infracción alegada.

2. Si se alegase que la infracción entraña nulidad de actuaciones o el Tribunal lo estimase así, se estará a lo dispuesto en la nulidad de actuaciones. Cuando dicha nulidad hubiera sido alegada ante el Letrado de la Administración de Justicia o éste entendiere que hay causa para declararla, dará cuenta al Tribunal que autorizó la ejecución para que resuelva sobre ello.

**Artículo 563.** Actos de ejecución contradictorios con el título ejecutivo judicial.

1. Cuando, habiéndose despachado ejecución en virtud de sentencias o resoluciones judiciales, el tribunal competente para la ejecución provea en contradicción con el título ejecutivo, la parte perjudicada podrá interponer recurso de reposición y, si se desestimare, de apelación.

Si la resolución contraria al título ejecutivo fuere dictada por el Letrado de la Administración de Justicia, previa reposición, cabrá contra ella recurso de revisión ante el tribunal y, si fuera desestimado, recurso de apelación.

2. En los casos del apartado anterior, la parte que recurra podrá pedir la suspensión de la concreta actividad ejecutiva impugnada, que se concederá si, a juicio del Tribunal, presta caución suficiente para responder de los daños que el retraso pueda causar a la otra parte.

<sup>1</sup> **Personas Art. 538**

1. *Quien aparezca como deudor en el mismo título*
2. *Quien, sin figurar como deudor en el título ejecutivo, responda personalmente de la deuda por disposición legal o en virtud de afianzamiento acreditado mediante documento público*
3. *Quien, sin figurar como deudor en el título ejecutivo, resulte ser propietario de los bienes especialmente afectos al pago de la deuda*



Podrá constituirse la caución en dinero efectivo, mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad de que se trate.

**Artículo 564.** Defensa jurídica del ejecutado fundada en hechos y actos no comprendidos en las causas de oposición a la ejecución.

Si, después de precluidas las posibilidades de alegación en juicio o con posterioridad a la producción de un título ejecutivo extrajudicial, se produjesen hechos o actos, distintos de los admitidos por esta Ley como causas de oposición a la ejecución, pero jurídicamente relevantes respecto de los derechos de la parte ejecutante frente al ejecutado o de los deberes del ejecutado para con el ejecutante, la eficacia jurídica de aquellos hechos o actos podrá hacerse valer en el proceso que corresponda.

## SUSPENSIÓN Y TÉRMINO DE LA EJECUCIÓN

**Artículo 565.** Alcance y norma general sobre suspensión de la ejecución. **A07-T09-A07<sup>P</sup>**

1. Sólo se suspenderá la ejecución en los casos en que la Ley lo ordene de modo expreso, o así lo acuerden todas las partes personadas en la ejecución.

2. Decretada la suspensión, podrán, no obstante, adoptarse o mantenerse medidas de garantía de los embargos acordados y se practicarán, en todo caso, los que ya hubieren sido acordados.

**Artículo 566.** Suspensión, sobreseimiento y reanudación de la ejecución en casos de rescisión y de revisión de sentencia firme. **G19**

1. Si, despachada ejecución, se interpusiera y admitiera demanda de revisión o de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía, el tribunal competente para la ejecución podrá ordenar, a instancia de parte, y si las circunstancias del caso lo aconsejaren, que se suspendan las actuaciones de ejecución de la sentencia. Para acordar la suspensión el tribunal deberá exigir al que la pida caución por el valor de lo litigado y los daños y perjuicios que pudieren irrogarse por la inejecución de la sentencia. **Antes de decidir sobre la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de revisión,** el tribunal oirá el parecer del **Ministerio Fiscal**.

La caución a que se refiere el párrafo anterior podrá otorgarse en dinero efectivo, mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad de que se trate.

2. Se alzará la suspensión de la ejecución y se ordenará que continúe cuando le conste al Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución la desestimación de la revisión o de la demanda de rescisión de sentencia dictada en rebeldía.

3. Se sobreseerá por el Letrado de la Administración de Justicia la ejecución cuando se estime la revisión o cuando, después de rescindida la sentencia dictada en rebeldía, se dicte sentencia absolutoria del demandado.

4. Cuando, rescindida la sentencia dictada en rebeldía, se dicte sentencia con el mismo contenido que la rescindida o que, aun siendo de distinto contenido, tuviere pronunciamientos de condena, se procederá a su ejecución, considerándose válidos y eficaces los actos de ejecución anteriores en lo que fueren conducentes para lograr la efectividad de los pronunciamientos de dicha sentencia.

**Artículo 567.** Interposición de recursos ordinarios y suspensión. **T09**

La interposición de recursos ordinarios no suspenderá, por sí misma, el curso de las actuaciones ejecutivas. Sin embargo, si el ejecutado acredita que la resolución frente a la que recurre le produce daño de difícil reparación podrá solicitar del Tribunal que despachó la ejecución la suspensión de la actuación recurrida, prestando, en las formas permitidas por esta Ley, caución suficiente para responder de los perjuicios que el retraso pudiera producir.

**Artículo 568.** Suspensión en caso de situaciones concursales o preconcursales. **A00-A10-T09**

1. No se dictará auto autorizando y despachando la ejecución cuando conste al Tribunal que el demandado se halla en situación de concurso o se haya efectuado la comunicación a que se



refiere el artículo 5 bis de la Ley Concursal y respecto a los bienes determinados en dicho artículo. En este último caso, cuando la ejecución afecte a una garantía real, se tendrá por iniciada la ejecución a los efectos del artículo 57.3<sup>2</sup> de la Ley Concursal para el caso de que sobrevenga finalmente el concurso a pesar de la falta de despacho de ejecución.»

2. **El Letrado de la Administración de Justicia** decretará la **suspensión** de la ejecución en el estado en que se halle en **cuanto conste en el procedimiento la declaración del concurso**. El inicio de la ejecución y la continuación del procedimiento ya iniciado que se dirija exclusivamente contra bienes hipotecados y pignorados estarán sujetos a cuanto establece la [Ley Concursal](#).

3. Si existieran varios demandados, y sólo alguno o algunos de ellos se encontraran en el supuesto al que se refieren los dos apartados anteriores, la ejecución no se suspenderá respecto de los demás.

**Artículo 569.** Suspensión por prejudicialidad penal. **T09-A07-A07<sup>P</sup>**

1. La presentación de denuncia o la interposición de querrela en que se expongan hechos de apariencia delictiva relacionados con el título ejecutivo o con el despacho de la ejecución forzosa no determinarán, por sí solas, que se decrete la suspensión de ésta.

Sin embargo, si se encontrase pendiente causa criminal en que se investiguen hechos de apariencia delictiva que, de ser ciertos, determinarían la falsedad o nulidad del título o la invalidez o ilicitud del despacho de la ejecución, el Tribunal que la autorizó, oídas las partes y el Ministerio Fiscal, acordará la suspensión de la ejecución.

2. Si la causa penal a que se refiere el apartado anterior finalizare por resolución en que se declare la inexistencia del hecho o no ser éste delictivo, el ejecutante podrá pedir indemnización de daños y perjuicios.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, la ejecución podrá seguir adelante si el ejecutante presta caución suficiente, a juicio del Tribunal que la despachó, para responder de lo que perciba y de los daños y perjuicios que la ejecución produzca al ejecutado.

**Artículo 570.** Final de la ejecución. **T09-T12-T19**

La **ejecución forzosa** sólo **terminará** con la **completa satisfacción del acreedor ejecutante**, lo que se **acordará por decreto del Letrado de la Administración de Justicia**, contra el cual **podrá interponerse recurso directo de revisión**.

---

<sup>2</sup> **Art. 57.3 LC:** Abierta la fase de liquidación, los acreedores que antes de la declaración de concurso no hubieran ejercitado estas acciones perderán el derecho de hacerlo en procedimiento separado. Las actuaciones que hubieran quedado suspendidas como consecuencia de la declaración de concurso se reanudarán, acumulándose al procedimiento de ejecución colectiva como pieza separada.



# CUERPO DE GESTIÓN PROCESAL TURNO INTERNA 2021 **REDUCIDO**

Última modificación:

Ley 19/2015

Art. 44-47, 49, 64, 66, 67

LRC 2011 en vigor.

## TEMA 19

### **LAS INSCRIPCIONES.**

#### **DIFERENTES TIPOS DE ASIENTOS REGISTRALES.**

- LAS INSCRIPCIONES.
- LAS ANOTACIONES.
- LAS NOTAS MARGINALES.
- LOS ASIENTOS DE CANCELACIÓN.
- REGLAS FORMALES PARA LA PRÁCTICA DE LOS ASIENTOS.
- LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO. EL MATRIMONIO Y SU INSCRIPCIÓN.
- LA INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIÓN.
- LA TUTELA Y DEMÁS REPRESENTACIONES LEGALES.

#### **LEGISLACIÓN**

- **Reglamento del Registro Civil 1958**



## **DIFERENTES TIPOS DE ASIENTOS REGISTRALES.**

*Reglamento del Registro Civil (art. 80-91).*

### **Artículo 80 RRC.**

La inscripción se practicará en cuanto resulten legalmente acreditado cualquier hecho de que hace fe, según su clase, aun cuando no puedan constar todos los datos exigidos, sin perjuicio de las diligencias para completarla.

### **Artículo 81 RRC.**

El documento auténtico, sea original o testimonio, sea judicial, administrativo o notarial, es título para inscribir el hecho de que da fe. También lo es el documento auténtico extranjero, con fuerza en España con arreglo a las leyes o a los Tratados internacionales.

### **Artículo 82 RRC.**

Las sentencias y resoluciones firmes son títulos suficientes para inscribir el hecho que constituyen o declaran; si contradicen hechos inscritos, deben ordenar para ser inscribibles, la rectificación correspondiente.

### **Artículo 83 RRC.**

No podrá practicarse inscripción en virtud de sentencia o resolución extranjera que no tenga fuerza en España; si para tenerla requiere «exequátur», deberá ser previamente obtenido.

Las sentencias o resoluciones canónicas, para ser inscritas, requieren que su ejecución, en cuanto a efectos civiles, haya sido decretada por el Juez o Tribunal correspondiente.

### **Artículo 84 RRC.**

No es necesario que tengan fuerza directa en España, excepto cuando lo impida el orden público.

1. Las sentencias o resoluciones extranjeras que determinen o completen la capacidad para el acto inscribible.
2. Las autorizaciones, aprobaciones o comprobaciones de autoridad extranjera en cuanto impliquen formas o solemnidades del acto en el país en que éste se otorga.

### **Artículo 85 RRC.**

Para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española.

Se completarán por los medios legales los datos y circunstancias que no puedan obtenerse de la certificación o parte extranjero, por no contenerlos, por no merecer, en cuanto a ellos autenticidad o por ofrecer, por cualquier otro motivo, dudas sobre su realidad.

La falta de inscripción en el Registro extranjero no impide practicarla en el español mediante título suficiente.

### LOS REQUISITOS COMPLEMENTARIOS DE LOS DOCUMENTOS

### **Artículo 86 RRC.**

Con los documentos no redactados en castellano ni en ninguna de las demás lenguas oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, o escritos en letra antigua o poco inteligible, se acompañará traducción o copia suficiente hecha por Notario, Cónsul, Traductor u otro órgano o funcionario competentes.

No será necesaria la traducción si al Encargado le consta su contenido.

### **Artículo 87 RRC. G03**

**Los documentos auténticos expedidos por autoridad o funcionario español competente no requieren legalización para surtir efectos en los Registros Civiles españoles.**



### **Artículo 88 RRC.**

A salvo lo dispuesto en los Tratados internacionales, requieren legalización los documentos expedidos por funcionario extranjero y los expedidos en campaña o en el curso de un viaje marítimo o aéreo.

### **Artículo 89 RRC.**

Aun siendo preceptiva la legalización, no se exigirá si consta al Encargado la autenticidad, directamente, o bien por haberle llegado el documento por vía oficial o por diligencia bastante. No se exigirá legalización ulterior si consta la autenticidad de la precedente.

El Encargado que dude fundadamente de la autenticidad de un documento, realizará las comprobaciones oportunas, sin dilatar el plazo o tiempo señalado para su actuación.

### **Artículo 90 RRC.**

La legalización, a efectos del Registro, se hará, tratándose de documentos extranjeros, por el Cónsul español del lugar en que se expidan o por el Cónsul del país en España.

Si se trata de documentos expedidos en campaña o en el curso de un viaje marítimo o aéreo, la legalización se practicará, a estos efectos, por el Subsecretario del Ministerio correspondiente, sin perjuicio de la competencia atribuida al Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa.

### **Artículo 91 RRC.**

La adecuación de un hecho o documento al Derecho extranjero no conocido por el Encargado se justificará por testimonio del Cónsul en España del Cónsul de España en el país o de Notario español que conozca tal Derecho.

## **LAS INSCRIPCIONES. (RRC Art. 92-97 y 122-144)**

*Según Reglamento del Registro Civil.*

### QUIENES PROMUEVEN LA INSCRIPCIÓN Y DEL AUXILIO PARA CONSEGUIRLA

### **Artículo 92 RRC.**

Puede promover la inscripción quien presente título suficiente.

La obligación de promoverla se refiere a todos sus datos y circunstancias.

### **Artículo 93 RRC.**

Están especialmente obligados a promoverla sin demora los representantes legales de los legalmente obligados, cuando éstos sean incapaces.

### **Artículo 94 RRC.**

El Encargado deberá de oficio:

1. Practicar la inscripción cuando tenga en su poder los títulos suficientes. Si ha de devolverlos o remitirlos a otro órgano, librará gratuitamente testimonio en relación, que archivará en el legajo.
2. Comunicar al Ministerio fiscal las denuncias de hechos o datos no inscritos o sobre errores del Registro y la insuficiencia de títulos determinantes de asientos, con su remisión y, si hubiera de devolverlos, de testimonio bastante igualmente librado por él.
3. Instruir a los interesados y excitar o exigir su actuación cuando proceda.

### **Artículo 95 RRC.**

Las Autoridades, funcionarios y particulares prestarán el auxilio necesario para la concordancia del Registro y la realidad.

A este efecto, las Autoridades y funcionarios comunicarán los hechos no inscritos, con todas las circunstancias posibles, al Ministerio Fiscal, con remisión de los documentos que puedan servir de título. Será preferente el Registro Central al Consular, si ambos fueren competentes.

En los duplicados, autos, expedientes o matrices, se consignará esta comunicación, y extendido el asiento, la que debe enviar el Encargado, con indicación de tomo y página o de la resolución recaída.



#### **Artículo 96 RRC.**

Los órganos del Registro prestarán auxilio a los Registros extranjeros, en régimen de reciprocidad.

#### **Artículo 97 RRC.**

Los Cónsules recabarán los partes de las inscripciones que afecten a españoles practicadas en el Registro del país.

### LA CALIFICACIÓN

#### **Artículo 122 RRC.**

El Encargado del Registro no puede consultar cuestiones sujetas a calificación.

Los Jueces de Paz suspenderán, por el tiempo estrictamente necesario, la extensión o denegación del asiento, cuando fuere obligatoria u oportuna la consulta al Encargado.

Formulada consulta, quedan en suspenso los plazos establecidos.

#### **Artículo 123 RRC.**

No procede la inscripción incompatible con otra anterior sin antes remover legalmente el obstáculo.

#### **Artículo 124 RRC.**

El acuerdo denegatorio o suspensivo se formulará con indicación ordenada y precisa de todos los defectos, formas de subsanarlos, si es posible, y cita concreta de las disposiciones aplicables.

Denegada o suspendida una inscripción, quien la promoviera en virtud de declaración tiene derecho a que se levante acta de ésta y del acuerdo recaído.

La denegación o suspensión se notificará a los que promuevan el asiento y, en su caso, al Ministerio fiscal. Esto se entiende sin perjuicio de la comunicación que proceda a la Autoridad o funcionario que expidió el documento, quien, a su vez, en caso de denegación o suspensión, lo notificará a las partes del procedimiento o acto o promotores del documento, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su recepción.

#### **Artículo 125 RRC.**

Sin perjuicio de los derechos de los interesados, tiene personalidad para entablar recurso el Notario autorizante del título y, en todo caso, el Ministerio Fiscal.

#### **Artículo 126 RRC.**

Aunque se practique la inscripción, cabe el recurso si sus términos no concuerdan con los títulos.

En el mismo folio se inscribirá marginalmente la inscripción del recurso con indicación de su alcance y advirtiendo que la practicada pende de la resolución definitiva, la que se inscribirá, haciendo constar la confirmación o cancelación de la inscripción o los extremos que varíe.

#### **Artículo 127 RRC.**

El plazo para el recurso se cuenta desde la inscripción, y, no practicándose ésta, desde la notificación.

Al escrito de interposición se acompañarán los documentos calificados y, en su caso, el acta de la declaración y acuerdo recaído.

#### **Artículo 128 RRC.**

Antes de la inscripción, aun acordada en recurso gubernativo, es posible señalar defectos que la impidan, no observados en calificaciones anteriores, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el Encargado que, por negligencia inexcusable, no los hubiere advertido.

#### **Artículo 129 RRC.**

El procedimiento judicial entablado durante el plazo para recurrir gubernativamente no impide la inscripción y los recursos gubernativos.



Practicado el asiento, se inscribirá al margen aquel procedimiento con indicación de su alcance y advirtiéndole que la inscripción pende de la sentencia, la que se inscribirá haciendo constar la confirmación o cancelación de la inscripción o los extremos que varíe.

Denegado aquél por los órganos del Registro, quedan en suspenso, en virtud del procedimiento entablado oportunamente, los plazos para practicar el ordenado en la sentencia.

### LA EXTENSIÓN DE LOS ASIENTOS

#### **Artículo 130 RRC. G01**

Las inscripciones de nacimiento, matrimonio, defunción y la primera de cada tutela o representación legal, son principales; las demás, marginales.

#### **Artículo 131 RRC. G19INC**

Las inscripciones principales o que abren folio registral se practicarán sucesivamente, en los espacios a ellas destinados. **Por folio registral se entiende la parte del libro dedicada a una inscripción principal y sus asientos marginales, cualquiera que sea el número de sus páginas.**

La inscripción principal que no quepa en el espacio correspondiente continuará en el dedicado a asientos marginales, con las oportunas referencias; la línea siguiente a la última escrita de la continuación y la parte de ésta línea que hubiera quedado sin escribir serán cubiertas con una raya de tinta; quienes deban firmar la inscripción principal firmarán también la continuación.

#### **Artículo 132 RRC.**

Los asientos marginales empezarán en la cabeza del espacio correspondiente, y, sin dejar huecos intermedios, seguirán por orden cronológico; continuarán en las hojas complementarias del tomo, tras hacer constar, con caracteres destacados, la página y columna asignada en que continúan, donde se hará referencia, a su vez, al folio registral.

#### **Artículo 133 RRC.**

Las páginas indebidamente en blanco se inutilizarán en cuanto se observe la falta con 2 rayas de tinta cruzadas en forma de aspa, indicándose por nota la causa.

De igual modo se inutilizarán los espacios en blanco existentes entre asientos marginales.

Las líneas o partes de líneas que no fueran escritas por entero se anillarán con una raya de tinta.

#### **Artículo 134 RRC.**

Se interrumpirá el asiento en cuanto el Encargado observe error en el libro o folio en que aquel se extienda.

Interrumpido por cualquier causa un asiento, se cubrirá con una raya de tinta la línea o parte de línea por escribir y la siguiente a la última total o parcialmente escrita.

Si no fuera posible practicar el nuevo asiento o se requiriera expediente previo, el interrumpido se cancelará; sin perjuicio de que, cuando se practique el precedente, se hagan mutuas referencias.

#### **Artículo 135 RRC.**

Los asientos se escribirán en letra clara y con tinta indeleble; en los marginales se utilizarán caracteres diminutos y sólo contendrán las expresiones indispensables.

Las cantidades se consignarán en guarismos, salvo las que expresan la hora y fecha del hecho y de la inscripción.

En los asientos se expresarán los títulos nobiliarios o dignidades cuya posesión legal conste o se justifique debidamente en el acto.

#### **Artículo 136 RRC.**

Se numerarán correlativamente las inscripciones y anotaciones principales extendidas en los libros no editados oficialmente y siempre contendrán las menciones de identidad del inscrito.

Los asientos marginales se señalarán en todo caso por letras, según orden alfabético, y en ellos se designará al sujeto por su nombre y apellidos.



### **Artículo 137 RRC.**

Las menciones de identidad se ajustarán a las siguientes reglas:

1. Junto al nombre y apellidos constarán, cuando fueren distintos, los usados habitualmente.
2. La mujer casada se designará con sus propios apellidos, aunque usare el de su marido. La extranjera que, con arreglo a su ley personal, ostente el apellido de su marido, será designada con éste, pero se hará referencia, además, al apellido de nacimiento.
3. La edad se indicará si en la inscripción no consta el día de su nacimiento, y se contará por años cumplidos.
4. La naturaleza hará referencia al término municipal de nacimiento y, no siendo éste cabeza de partido, a la provincia, y si es país extranjero, a la nación.
5. El domicilio se precisará como la naturaleza, con indicación de calle y número o entidad de población, cuando no sea capital del municipio.

Cuando la inscripción se practique en virtud de declaración, el Encargado procurará comprobar los datos con los de su propio Registro o mediante la exhibición de certificación de nacimiento, Libro de Familia o cualquier otro documento oficial.

### **Artículo 138 RRC.**

Las horas se expresan contando el día desde la cero a las veinticuatro.

El lugar en que los hechos acaecen se indicará en las inscripciones de nacimiento, matrimonio y defunción con los datos exigidos para expresar el domicilio, agregando en su caso, el carácter del establecimiento o advocación del templo; no se expresarán las circunstancias en el aspecto en que sean deshonorosas. En las demás inscripciones basta, para expresar el lugar, su referencia en la mención del funcionario autorizante del título u otra genérica.

### **Artículo 139 RRC.**

La declaración en virtud de la cual se practica un asiento se expresará indicando el nombre apellidos, domicilio y carácter del declarante.

El asiento firmado por testigos contendrá su nombre, apellidos, domicilio y calidad de su intervención.

### **Artículo 140 RRC.**

La fecha y funcionario autorizante del documento auténtico que deben constar en el asiento son los del original o matriz.

El funcionario autorizante se designa por su nombre y apellidos, carácter y lugar en que ejerce el cargo.

Las autoridades se designan sólo por su carácter, y si no son de ámbito nacional, por el lugar.

La inscripción en virtud de testamento expresará, en su caso, además de su fecha, la de la protocolización y Notario que la autoriza.

### **Artículo 141 RRC.**

Los funcionarios que autoricen las inscripciones se designan por su nombre, apellidos y carácter.

### **Artículo 142 RRC.**

No se empleará en los asientos y certificaciones adiciones, apostillas, interlineados, raspaduras, testados enmiendas. Se pondrá, sin embargo, una raya sobre las palabras equivocadas o innecesarias de modo que no impida su lectura.

Estas tachaduras y las omisiones se salvarán al final, antes de la fecha y firma, por la persona que extienda el asiento o certificación; en tal caso, se cubrirá con una raya de tinta el encasillado de la data y se pondrá data a mano; tras las tachaduras u omisiones, con números correlativos entre paréntesis, se harán las oportunas llamadas al lugar en que se salvan.

Los encasillados, cuando sean innecesarios, serán cubiertos con una raya de tinta, sin necesidad de salvarlos.



### **Artículo 143 RRC.**

No se cerrará un asiento sin que se entere de su contenido quien debe suscribirlo; si no puede leer, le dará lectura el Encargado.

### **Artículo 144 RRC.**

En los asientos y diligencias de los libros del Registro no se pondrá el sello de la oficina.

## **LAS INSCRIPCIONES. (RRC Art. 92-97)**

---

### QUIENES PROMUEVEN LA INSCRIPCIÓN Y DEL AUXILIO PARA CONSEGUIRLA

#### **Artículo 92 RRC.**

Puede promover la inscripción quien presente título suficiente.

La obligación de promoverla se refiere a todos sus datos y circunstancias.

#### **Artículo 93 RRC.**

Están especialmente obligados a promoverla sin demora los representantes legales de los legalmente obligados, cuando éstos sean incapaces.

#### **Artículo 94 RRC.**

El Encargado deberá de oficio:

1. Practicar la inscripción cuando tenga en su poder los títulos suficientes. Si ha de devolverlos o remitirlos a otro órgano, librará gratuitamente testimonio en relación, que archivará en el legajo.
2. Comunicar al Ministerio fiscal las denuncias de hechos o datos no inscritos o sobre errores del Registro y la insuficiencia de títulos determinantes de asientos, con su remisión y, si hubiera de devolverlos, de testimonio bastante igualmente librado por él.
3. Instruir a los interesados y excitar o exigir su actuación cuando proceda.

#### **Artículo 95 RRC.**

Las Autoridades, funcionarios y particulares prestarán el auxilio necesario para la concordancia del Registro y la realidad.

A este efecto, las Autoridades y funcionarios comunicarán los hechos no inscritos, con todas las circunstancias posibles, al Ministerio Fiscal, con remisión de los documentos que puedan servir de título. Será preferente el Registro Central al Consular, si ambos fueren competentes.

En los duplicados, autos, expedientes o matrices, se consignará esta comunicación, y extendido el asiento, la que debe enviar el Encargado, con indicación de tomo y página o de la resolución recaída.

#### **Artículo 96 RRC.**

Los órganos del Registro prestarán auxilio a los Registros extranjeros, en régimen de reciprocidad.

#### **Artículo 97 RRC.**

Los Cónsules recabarán los partes de las inscripciones que afecten a españoles practicadas en el Registro del país.

## **LOS LIBROS DEL REGISTRO Y SU ARCHIVO (RRC Art. 98-115)**

---

#### **Artículo 98.**

En cada Registro se llevarán:

1. Los libros correspondientes a las Secciones que comprende: el Diario, que en los Registros Consulares puede ser sustituido por el Libro Registro General, y el de Personal y Oficina.
2. Un orden de legajo por Sección: otro indistinto de Inscripciones, indicaciones, cancelaciones y anotaciones marginales el de Notas Marginales, el de Personal y Oficina, el de Expedientes, el de Otros Documentas y el de Abortos.



3. Y además un fichero por cada Sección, otro de fes de soltería y viudez, y los cuadernos auxiliares y ficheros que juzgue conveniente el Encargado o prescriba la Dirección General.

#### **Artículo 99. A00**

Los **Libros** de Inscripciones del **Registro Central** serán:

1. Los libros formados por Secciones, con los duplicados de las inscripciones consulares.
2. Los ordinarios destinados a las demás inscripciones para las que es competente.
3. El **Libro Especial de Matrimonios Secretos**.

#### **Artículo 100.**

Los libros, objetos y documentos estarán en condiciones de seguridad, bajo la custodia del Encargado, que dará cuenta a la superioridad del especial peligro de incendio, inundación o cualquier otro que no pueda prevenir con sus medios.

Los legajos no remitidos al Archivo Provincial se custodiarán, a ser posible, en distinta habitación que los libros de inscripciones.

#### **Artículo 101.**

Las diligencias judiciales que exijan el examen directo de los libros se practicarán en la oficina del Registro.

Por mandato judicial, se hará desglose temporal de los demás documentos, que se entregarán contra recibo.

#### **Artículo 102. G03**

Los **Registros Municipales** **remitirán cada año** al **Archivo Provincial**, en el mes señalado por el Encargado de éste:

1. Los legajos correspondientes a las inscripciones, una vez transcurridos 5 años de éstas.
2. Los Libros de Inscripciones si han transcurrido, a partir de la inscripción principal, **50 años** en el de **defunciones** y 125 en los demás.

En iguales condiciones remitirá el Registro Central al Archivo de Madrid los legajos de inscripciones en libros ordinarios, estos mismos libros y los de inscripciones duplicadas.

El Encargado del Archivo velará por el cumplimiento del servicio.

#### **Artículo 103.**

El Encargado del Registro Municipal, designado por la Dirección General, lo será también del Archivo Provincial, incluso a efectos de asientos y certificaciones.

El Archivo se instalará en un edificio distinto al del Registro Civil. La ordenación se hará por partidos judiciales, comarcas, términos municipales, Registros, clases de libro o legajo y, finalmente, dentro de cada clase, por orden cronológico.

#### **Artículo 104. G01**

Los **Libros de Inscripciones y el de Personal y Oficina** se **conservarán siempre**.

Serán vendidos e inutilizados en forma que se evite la publicidad de su contenido; los legajos y Libros Diarios de fecha superior a 50 años; las fichas de defunciones y de fes de soltería y viudez de más de 100; las de matrimonio de más de 150, y las demás de fecha superior a 200.

### LOS LIBROS EN ESPECIAL

#### **Artículo 105. T01**

Los libros estarán formados por hojas fijas o por hojas móviles, foliadas y selladas y en las que se expresará la Sección y tomo del Registro. Se encabezarán con diligencia de apertura, en la que se indicará el Registro, la Sección o clase de libro, el número correlativo que le corresponde entre los de su Sección o clase, y el de páginas destinadas a asientos.

Extendida la inscripción principal en el último folio registral útil, se pondrá diligencia de cierre expresiva del motivo de clausura, número total de inscripciones principales y el de páginas utilizadas.

Las **diligencias de apertura y cierre** se **autorizarán** por el **Encargado y Secretario**, en su caso.



El carácter especial del libro que, siempre por Secciones separadas, se abra por causa de corrección, reconstitución o rectificación, constará en las diligencias de apertura y cierre.

El Ministerio de Justicia podrá establecer que los libros se formen por encuadernación posterior de las declaraciones, formuladas en impreso oficial, que abran folio registral. En este caso, las declaraciones, numeradas y selladas, se conservarán por orden cronológico y se encuadernarán cuando el tomo abarque trescientos folios, incorporándose al libro las oportunas diligencias de apertura y cierre, así como los índices.

El Ministerio de Justicia podrá igualmente decidir, sin perjuicio de la conservación de los libros, la informatización de los Registros y la expedición de certificaciones por ordenador.

#### **Artículo 106.**

No habiendo disponibles libros editados oficialmente, el Encargado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiere haber incurrido, habilitará otros, formados como aquellos o conforme a los modelos establecidos.

El Encargado numerará las páginas destinadas a asientos y estampará el sello de su oficina en cada hoja, debiendo, además, rubricarlas en su parte superior. En la diligencia de apertura se hará mención de estos extremos.

#### **Artículo 107. A10**

Los **Libros de Inscripciones** tendrán un **índice de folios registrales, ordenado por apellidos de los inscritos**, y los de **Matrimonios**, por **apellidos de ambos cónyuges**, y en él se expresará también el nombre propio y la página.

El índice de la Sección Cuarta se llevará por tutelados o titulares del patrimonio sujeto a la representación, antes de producirse ésta.

Las inscripciones principales practicadas en tomo distinto de aquel al que corresponderían de haberse extendido en el tiempo ordenado se reflejarán también en el índice de este último, con indicación de tomo y página.

Consumidas las hojas relativas a una letra, se indicará en la última línea el lugar en que continúa el índice; en general, se harán las indicaciones para facilitar la busca y evitar errores, permitiéndose adiciones e interlineados.

### LOS LIBROS AUXILIARES

#### **Artículo 108. T99-T00-T19**

En el **Libro Diario** se consignará:

1. **La fecha de entrada de todo documento**, con indicación de procedencia y legajo en que se archiva. Se exceptúan los antecedentes de inscripciones de nacimiento, matrimonio y defunción practicadas en tiempo oportuno y, salvo petición del presentante, los relativos a la expedición de fes de vida, soltería y viudez, entregados a mano.
2. Las declaraciones que no provoquen inmediatamente la inscripción a que van destinadas, aunque de ellas se levante acta; se hará referencia al contenido y declarante, que firmará el asiento, si no lo ha hecho en acta o documento que quede en el Registro.
3. La fecha, tomo y página de las inscripciones y anotaciones marginales, expresando los nombres y apellidos del inscrito.
4. La salida de cualquier documento, con expresión del asunto, pero no la entrega a mano de certificaciones.

#### **Artículo 109.**

En el Libro Diario se abrirá un asiento para cada asunto bajo el número de orden correlativo, y en él se expresarán, sin claros intermedios, las entradas y salidas que ocurran con relación al mismo.

A este efecto, se dedicará, a cada asiento el espacio necesario, y cuando se agote, se abrirá otro suplementario con recíprocas referencias.

Los asientos no requieren firmas ni sellos. Las adiciones, apostillas, interlineados, raspaduras, tachados o enmiendas se salvarán, en la primera línea útil, dentro del asiento o en el suplementario, empleando paréntesis y haciendo referencias mutuas.



El libro estará provisto de un índice alfabético.

#### **Artículo 110.**

Podrá exigirse que, en el recibo de títulos, o aparte, se certifique gratuitamente el asiento de presentación.

El sello de entrada y salida, con la fecha correspondiente, será estampado en los documentos que produzcan asiento en el Libro Diario; no se dará salida a ninguna resolución o comunicación sin estamparlo en su minuta y en todos sus traslados.

#### **Artículo 111. T02-G01-T00-T19**

El **Libro de Personal y Oficina** tendrá las **siguientes partes**:

- **Primera, Inventario**
- **Segunda, Personal**
- **Tercera, Inspecciones**
- **Cuarta, ámbito territorial y sus modificaciones.**

#### **Artículo 112.**

El inventario detallará los libros, legajos, el sello oficial y demás objetos archivados.

Se pondrá diligencia inmediata de las entradas y salidas, indicando la procedencia o destino; de las salidas se exigirá recibo.

En caso de destrucción se pondrá diligencia de su alcance en cada tomo y, en su día, el de la cancelación por traslado o reconstitución.

En las diligencias de toma de posesión, sustitución o reincorporación, el entrante expresará su conformidad con el inventario o las faltas que notare. En la propia diligencia o en otra complementaria explicará el sustituido, que también firmará, las faltas advertidas.

#### **Artículo 113.**

En la parte de personal se dedicarán folios separados a cada cargo de la plantilla para expresar por diligencia:

1. La fecha de posesión, con la firma y rúbrica del funcionario o empleado.
2. En los folios de Encargado y Secretario, el cuadro respectivo de sustituciones y las que ocurran, incluso por incompatibilidad, expresando causa y duración.
3. Fecha del cese.
4. Las resoluciones declaratorias de que se han realizado actuaciones por quien no estaba legítimamente encargado.

Sólo se reflejarán los cambios de Juez encargado en el libro del Registro que está directamente a su cargo.

#### **Artículo 114.**

La diligencia de inspección expresará el carácter, hora y fecha, inspector y entrega del duplicado del acta.

La de visita del Encargado a Registro en que actúa Juez de Paz contendrá análogas circunstancias.

#### **Artículo 115.**

En la parte de «Ámbito Territorial» se consignará por diligencia:

1. El del Registro, y en el de la sede del Juez Encargado, términos a su cargo.
2. Las agregaciones o segregaciones.
3. La procedencia del territorio, según la demarcación anterior a la creación o modificación y destino del segregado. Se expresarán los Registros afectados, con precisión de los que conservan el archivo, fecha de entrada en vigor de las modificaciones y disposiciones que las ordenen.
4. Tiempo que haya dejado de funcionar el Registro por concurrir circunstancias excepcionales.



## **LAS ANOTACIONES.** (Art.145-154)

### **Artículo 145. G19**

En la anotación constará el hecho de que informa, y de modo destacado, tanto **en el asiento como en la certificación**, el carácter de tal, **su valor simplemente informativo** y que en ningún caso constituye la prueba que proporciona la inscripción.

### **Artículo 146 RRC.**

Anotado un hecho, su inscripción podrá practicarse marginalmente por simple referencia al contenido de la anotación.

Inscrito el hecho, se cancelará su anotación con referencia a la inscripción.

### **Artículo 147 RRC. G03**

Las anotaciones pueden ser **rectificadas y canceladas** en virtud de **expediente gubernativo** en que se **acredite** la **inexactitud o por título suficiente** para rectificar o cancelar la correspondiente inscripción.

### **Artículo 148 RRC.**

Las personas que han pedido la anotación están obligadas a pedir su cancelación cuando proceda.

### **Artículo 149 RRC.**

Se aplicarán a las anotaciones supletoriamente las reglas de las inscripciones.

### **Artículo 150 RRC.**

La anotación de procedimiento referirá la pretensión deducida en cuanto afecta al contenido del Registro. Se extenderá al margen del folio afectado, pero si en el procedimiento se pretende una inscripción principal, la anotación abrirá folio registral.

El título para practicarla es el mandamiento judicial, librado de oficio o a instancia de parte, en virtud de un principio de prueba bastante.

La anotación caducará y será cancelada de oficio a los 4 años de su fecha. Son posibles prórrogas sucesivas por igual plazo, obtenidas como la anotación, y se harán constar, como esta, en el Registro.

También será cancelada si se justifica la extinción del procedimiento.

### **Artículo 151 RRC.**

El hecho cuya inscripción no puede practicarse por no resultar, en alguno de sus requisitos, legalmente acreditado puede anotarse en cuanto a los extremos debidamente justificados. Pero no procede la anotación si resulta evidente su ineficacia absoluta e insubsanable: la verificada será cancelada al acreditarse la ineficacia.

### **Artículo 152 RRC. G02**

**Para anotar el estado civil** según la **Ley extranjera** o la existencia o inexistencia de hecho o resolución que le afecte, **es suficiente**:

1. El **título público correspondiente**.
2. La **certificación o parte oficial** del **Registro extranjero regular y auténtico**.
3. Si el hecho o situación no puede acreditarse mediante este Registro, **la declaración oficial extranjera**.

### **Artículo 153 RRC.**

Son objeto de anotación las sentencias o resoluciones extranjeras sobre hechos inscribibles, aunque no puedan tener fuerza en España.

### **Artículo 154 RRC.**

Cabrá también la anotación:

1. En sustitución de Inscripción principal que no pueda practicarse inmediatamente a cuyo Registro sea imposible el acceso y al solo efecto de servir de soporte a asientos marginales; en la anotación se indicará este carácter especial, y puede extenderse en



virtud de declaración del interesado: desaparecida la situación que la motivó, será cancelada y los asientos marginales, trasladados, en su caso.

2. De la resolución judicial española denegatoria de la ejecución de una sentencia anotable.
3. Del prohijamiento o acogimiento, en virtud de certificación de la Junta Provincial de Beneficencia.
4. De la desaparición de hecho en virtud de sentencia firme, expediente gubernativo o declaración de la autoridad judicial que instruya las diligencias seguidas por causa de siniestro o de violencia contra la vida, en que el desaparecido hubiera encontrado con riesgo inminente de muerte, o en virtud del auto por el que se constituye la defensa. En la anotación se indicará la fecha del siniestro o violencia y cuantas circunstancias puedan influir, en su día, en la declaración de fallecimiento. A falta de reglas especiales se aplican las de las inscripciones de declaración de ausencia y fallecimiento.

## **LAS NOTAS MARGINALES. (Art.155-164)**

*Según Reglamento del Registro Civil.*

### **Artículo 155 RRC.**

Los hechos que, como el matrimonio posterior de los padres, afecten mediatamente a una persona constarán por nota marginal de referencia a la inscripción practicada.

### **Artículo 156 RRC. G03**

**Al margen de la inscripción de nacimiento de los sujetos a tutela o curatela, o titulares del patrimonio sometido a representación, se pondrá nota de referencia a la de tutela, curatela o representación.**

### **Artículo 157 RRC.**

Las anotaciones producen la nota o mención de referencia que provocarían las correspondientes inscripciones.

### **Artículo 158 RRC.**

La Dirección General podrá ordenar notas de referencia a asientos de expedición de determinadas certificaciones y de cumplimiento o advertencia de obligaciones impuestas a los Encargados.

### **Artículo 159 RRC.**

El Encargado que inscriba un hecho que produce nota marginal la consignará inmediatamente o enviará al competente parte duplicado con las circunstancias necesarias. Puesta la nota, se devolverá un ejemplar indicando el cumplimiento; pasados treinta días sin haberse recibido, se reiterará su envío, y pasados otros treinta, se dará cuenta a la superioridad.

Cuando en una población haya varios Registros y se ignore el competente, se hará la remisión al Encargado del Archivo Provincial para que promueva la nota.

### **Artículo 160 RRC. G02**

En las notas marginales constará:

1. Su **carácter.**
2. El **asiento o hecho a que se refieren.**
3. Y **fecha y firma del funcionario o funcionarios autorizantes.**

La referencia a un asiento o folio registral indicará la página, tomo y Registro y titular o titulares por su nombre y apellidos; la referencia que no se practique en el folio en que no encuentra el asiento expresará, además, la fecha y lugar de hecho. La referencia a un hecho también expresará el nombre y apellidos de los sujetos.

### **Artículo 161 RRC.**

Los datos que proporciona el título que produce una inscripción serán suficientes para la referencia que debe hacerse en ella a otra, o a un hecho inscribible separadamente; pero el Encargado procurará comprobar los obtenidos en virtud de declaración con los de su propio Registro o mediante exhibición de certificación o documento oficial.

Igualmente se tomarán los necesarios para enviar los partes a los Registros que deben extender notas relativas al hecho.

**Artículo 162 RRC.**

Las referencias en nota o en el cuerpo de la inscripción serán agregadas, completadas o rectificadas en virtud de examen del propio Registro o de certificación o parte de la correspondiente inscripción y, en su caso, suprimidas, en virtud de expediente acreditativo de la inexactitud.

Al expresar la modificación o supresión se indicará el título que la produce.

**LOS ASIENTOS DE CANCELACIÓN. (Art. 163-164)**

*Según Reglamento del Registro Civil.*

**Artículo 163 RRC.**

La cancelación total o parcial de un asiento por ineficacia del acto, inexactitud del contenido u otra causa se practicará marginalmente en virtud de título adecuado con sujeción a las formalidades del asiento cancelado y con indicación especial de la causa y alcance de la cancelación.

En su caso, será comprendida en la inscripción del hecho que la produce; en el folio en que procede la cancelación, si fuere distinto, se pondrá nota de referencia.

**Artículo 164 RRC. G03-G01**

El asiento totalmente cancelado será cruzado con tinta de distinto color; si se cancela parcialmente, se subrayará la parte cancelada cerrándose entre paréntesis con llamada marginal al asiento cancelatorio.

**LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO. (RRC Art. 165-180)****Artículo 165 RRC. A03**

La inscripción en virtud de declaración formulada antes de que el feto viviera 24 horas enteramente desprendido del seno materno se convalidará acreditando, en expediente, la supervivencia a dicho plazo (24horas).

**Artículo 166 RRC.**

El plazo de declaración será de 30 días cuando se acredite justa causa, que constará en la inscripción.

La obligación de declarar afecta a los consanguíneos hasta el cuarto grado y a los afines hasta el segundo.

**Artículo 167 RRC.**

En el parte de nacimiento, además del nombre, apellidos, carácter y número de colegiación de quien lo suscribe, constará con la precisión que la inscripción requiere la fecha, hora y lugar del alumbramiento, sexo del nacido y menciones de identidad de la madre, indicando si es conocida de ciencia, propia o acreditada, y en este supuesto, documentos oficiales examinados o menciones de identidad de persona que afirme los datos, la cual, con la madre, firmará el parte, salvo si esta no puede o se opone, circunstancia que también se hará contar.

El parte o declaración de los profesionales y personal de establecimientos sanitarios que tengan obligación de guardar secreto no se referirá a la madre contra su voluntad.

**Artículo 168 RRC.**

El Encargado antes de inscribir, exigirá el parte adecuado. Y no obteniéndolo o siendo contradictorio a la información del declarante, comprobará el hecho por medio del Médico del Registro Civil o su sustituto, que ratificará o suplirá el parte exigido.

El Médico del Registro Civil o sustituto más cercano que resida en población situada a más de 2 kilómetros podrá excusar su asistencia, y la comprobación se diligenciará en acta separada en virtud de la información de 2 personas capaces que hayan asistido al parto o tengan noticia cierta de él.

En los Registros consulares, en defecto de parte adecuado del Médico de cabecera, se acudirá a la información supletoria a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 169 RRC.**

La inscripción, cuando se ignore el término municipal y fecha de nacimiento, sólo procede en



virtud de expediente que, necesariamente, en defecto de otras pruebas, establecerá el día, mes y año del alumbramiento, de acuerdo con la edad aparente, según informe médico, y el término, por el primero conocido de estancia del nacido. Tratándose de acogidos en casas de expósitos, basta como prueba la información que proporcionará su Jefe, al que, en su día, será comunicada la inscripción, con indicación del tomo y página.

En la resolución, tratándose de menores expósitos o abandonados, además de las circunstancias inscribibles, se mencionarán:

1. La hora, fecha y sitio del hallazgo y menciones de identidad de la persona que los haya recogido.
2. Señas particulares de conformación.
3. Relación de documentos, ropas y demás objetos encontrados.
4. Cuantas circunstancias sean útiles para la futura identificación.

Con la resolución se archivarán los documentos referidos; los demás objetos, siendo de fácil conservación, serán marcados para, en todo tiempo, poder ser reconocidos, y los que no estén bajo custodia de la casa de expósitos, serán convenientemente depositados.

No se expresará en los asientos ninguna indicación de la exposición o abandono.

#### **Artículo 170 RRC.**

En la inscripción de nacimiento constará especialmente:

1. La hora, fecha y lugar de nacimiento. En los partos múltiples, de no conocerse la hora exacta de cada uno, constará la prioridad entre ellos o que no ha podido determinarse.
2. Si el nacido es varón o mujer y el nombre impuesto
3. Los padres, cuando legalmente conste la filiación.
4. El número que se asigne en el legajo al parte o comprobación.
5. La hora de inscripción.

### LAS DECLARACIONES DE ABORTOS

#### **Artículo 171 RRC.**

Se entiende por criaturas abortivas las que no reúnen las circunstancias exigidas para que un feto se repute nacido, a los efectos civiles.

#### **Artículo 172 RRC.**

La competencia del Registro se determina, si la criatura nace muerta, como en los nacimientos y, en otro caso, como en las defunciones.

#### **Artículo 173 RRC.**

La declaración y parte expresarán al aborto o, en su caso, el alumbramiento y muerte; contendrán, en cuanto sea posible, las circunstancias exigidas para la inscripción de nacimiento y defunción y, particularmente, el tiempo aproximado de vida fetal y si la muerte de la criatura se produjo antes, al tiempo o después del alumbramiento, indicando en este último caso, con toda exactitud, las horas del alumbramiento y muerte.

#### **Artículo 174 RRC.**

El Encargado, con los requisitos de inscripción, pero en folio suelto, levantará acta de la declaración con referencia precisa al parte o a la información supletoria. Inmediatamente incorporará al legajo de abortos con el acta, los documentos relativos al declarado, cuya entrada debe constar, con la propia declaración, en el Libro Diario. Hecha la incorporación, expedirá la licencia de sepultura.

### LAS INSCRIPCIONES MARGINALES DE LA SECCIÓN PRIMERA (Sección de Nacimientos y general)

#### **Artículo 175 RRC.**

En las inscripciones de filiación constarán las menciones de identidad del padre o madre, consignándose en la adopción, si es plena o simple.

**Artículo 176 RRC.**

La emancipación por concesión de quienes ejercen la patria potestad se inscribe en virtud de escritura o de comparecencia ante el Encargado del Registro.

La emancipación por concesión judicial y el beneficio de la mayor edad se inscriben en virtud del testimonio correspondiente.

**Artículo 177 RRC. A02**

La **inscripción de la incapacitación** expresará la extensión y límites de ésta, así como si el incapacitado queda sujeto a tutela o curatela, según la resolución judicial.

En la inscripción de la declaración de prodigalidad se expresarán los actos que el pródigo no puede realizar sin consentimiento del curador.

**Artículo 178 RRC.**

Es inscribible la providencia por la que se tiene por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos y el auto declarando este estado.

La inscripción de la declaración precisará si la insolvencia es provisional o definitiva, y los límites que el Juez fije a la capacidad del suspenso.

También es inscribible el hecho de haberse aprobado judicialmente el convenio en la suspensión de pagos y la rehabilitación del concursado o quebrado, expresando, respecto de éste, si es general o limitada.

**Artículo 179 RRC.**

En la inscripción de declaración de fallecimiento se expresará la fecha a partir de la cual se entiende ocurrida la muerte, salvo prueba en contrario.

Son inscribibles las resoluciones judiciales que dejan sin efecto las declaraciones de ausencia o fallecimiento.

Cualquier funcionario o particular que conozca la existencia de persona declarada ausente o fallecida o cuya desaparición esté anotada, lo comunicará al Ministerio Fiscal o al Encargado del Registro.

**Artículo 180 RRC.**

En la inscripción de hecho que afecte a la patria potestad se consignará:

1. El hecho, con precisión de las circunstancias que influyan en la patria potestad.
2. Si se produce adquisición plena o limitada, extinción, recuperación, restricción, prórroga o rehabilitación de la patria potestad, si el menor queda sujeto a tutela, facultades que pasan al otro progenitor y si hay administrador.

Cuando la alteración de la patria potestad es consecuencia de un hecho inscribible separadamente, se extenderá al margen de la inscripción de nacimiento, simplemente, nota de referencia a la inscripción del hecho, en la que se consignarán las circunstancias antes expresadas.

No se consignará nota de referencia a la inscripción de defunción del padre o madre.

**EL MATRIMONIO Y SU INSCRIPCIÓN. (RRC Art. 238-282)****Artículo 238 RRC. G19**

**Es competente para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio** el Juez encargado o de Paz, o el Encargado del Registro Civil consular, **correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes.**

**Artículo 239 RRC. A03**

**El Juez de Paz es competente, bajo la dirección del Encargado** y por delegación de éste, para instruir el expediente previo al matrimonio y para **autorizar o denegar** su celebración.

Firme el auto favorable dictado por el Juez de Paz y si los interesados hubiesen solicitado que el **Alcalde autorice el matrimonio**, se celebrará el casamiento ante él, quien levantará acta con todos los requisitos exigidos en el Código Civil y en esta legislación y la remitirá inmediatamente al Registro de la localidad para su inscripción.



#### **Artículo 240 RRC.**

El expediente se inicia con la presentación de un escrito, que contendrá:

1. Las menciones de identidad, incluso la profesión, de los contrayentes.
2. En su caso, el nombre y apellidos del cónyuge o cónyuges anteriores y fecha de la disolución del matrimonio.
3. La declaración de que no existe impedimento para el matrimonio.
4. El Juez o funcionario elegido, en su caso, para la celebración.
5. Pueblos en que hubiesen residido o estado domiciliados en los 2 últimos años.

El escrito será firmado por un testigo a ruego del contrayente que no pueda hacerlo.

#### **Artículo 241 RRC.**

Con el escrito se presentará la prueba del nacimiento y, en su caso, la prueba de la disolución de los anteriores vínculos, la emancipación o la dispensa; ésta no prejuzga la inexistencia de otros impedimentos u obstáculos.

#### **Artículo 242 RRC.**

En el momento de la ratificación o cuando se adviertan se indicarán a los contrayentes los defectos de alegación y prueba que deban subsanarse. La ratificación del contrayente que no esté domiciliado en la demarcación del Registro donde se instruya el expediente podrá realizarse por comparecencia ante otro Registro Civil español o por medio de poder especial.

#### **Artículo 243 RRC.**

Se publicarán edictos o proclamas por espacio de 15 días exclusivamente en las poblaciones en cuya demarcación hubiesen residido o estado domiciliados los interesados en los 2 últimos años y que tengan menos de 25.000 habitantes de derecho, según el último censo oficial, o bien que correspondan a la circunscripción de un Consulado español con menos de 25.000 personas en el Registro de Matrícula.

Los edictos anunciarán el casamiento con todas las indicaciones contenidas en el artículo 240 y con el requerimiento a los que tuviesen noticia de algún impedimento para que lo denuncien. Los Encargados que reciban la comunicación del instructor devolverán a éste los edictos, una vez fijados en el tablón de anuncios durante el plazo expresado, con certificación de haberse cumplido dicho requisito y de haberse o no denunciado algún impedimento.

#### **Artículo 244 RRC.**

Si los interesados hubieran residido en los 2 últimos años en poblaciones que no reúnan las condiciones expresadas en el artículo anterior, el trámite de edictos o proclamas se sustituirá por la audiencia, al menos, de un pariente, amigo o allegado de uno u otro contrayente, elegido por el instructor y que deberá manifestar, so pena de falsedad, su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna.

#### **Artículo 245 RRC.**

Mientras se tramitan los edictos o diligencias sustitutorias, se practicarán las pruebas propuestas o acordada de oficio encaminadas a acreditar el estado, capacidad o domicilio de los contrayentes o cualesquiera otros extremos necesarios.

Si el instructor estima que alguno de los contrayentes está afectado por deficiencias o anomalías psíquicas, recabará del Médico del Registro Civil o de su sustituto el dictamen facultativo oportuno.

#### **Artículo 246 RRC.**

El instructor, asistido del Secretario, oír a ambos contrayentes reservadamente y por separado para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración. La audiencia del contrayente no domiciliado en la demarcación del instructor podrá practicarse ante el Registro Civil del domicilio de aquél.

#### **Artículo 247 RRC.**

El Ministerio Fiscal y los particulares a cuyo conocimiento llegue la pretensión del matrimonio están obligados a denunciar cualquier impedimento u obstáculo que les conste. Si el instructor conociese la existencia de obstáculo legal, denegará la celebración.



Contra el auto de aprobación o de denegación de la celebración del matrimonio cabe recurso en vía gubernativa, según las reglas establecidas para los expedientes en general.

**Artículo 248 RRC.**

Pasado un año desde la publicación de los edictos, de su dispensa o de las diligencias sustitutorias, sin que se efectúe el elemento, no podrá celebrarse éste sin nuevas publicación, dispensa o diligencias.

**Artículo 249 RRC.**

Firme el auto favorable a la celebración, se llevará a cabo ésta, en cuanto lo permitan las necesidades del servido, en el día y hora elegidos por los contrayentes, que se les señalará, al menos, con un mes de antelación. Si los contrayentes lo solicitan, el casamiento se celebrará dentro de los 3 días siguientes a la conclusión del expediente y en el día y hora que fije el Encargado.

**Artículo 250 RRC.**

Cuando los contrayentes, en el escrito inicial o durante la tramitación del expediente, hayan solicitado que la prestación del consentimiento se realice, por delegación del instructor, ante otro Encargado de un Registro Civil, el expediente, una vez concluido por el instructor, se remitirá al Encargado elegido para la celebración, el cual se limitará a autorizar el matrimonio y a extender la inscripción en su Registro.

**Artículo 251 RRC.**

En las poblaciones con más de un Juez de Primera instancia cualquiera de ellos, designado por el Juez Decano, podrá sustituir al instructor, una vez firme el auto favorable de éste, en la prestación del consentimiento y en la extensión del asiento en el Registro.

**Artículo 252 RRC.**

Si los contrayentes han manifestado su propósito de contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración y esta Ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial, una vez concluido el expediente con auto firme favorable, el instructor entregará a aquéllos tal certificado. La validez de éste estará limitada a los 6 meses de su fecha.

**Artículo 253 RRC.**

La autoridad o funcionario competente, para autorizar el matrimonio del que se halle en peligro de muerte, extenderá el acta oportuna, que deberá contener las circunstancias necesarias para practicar la inscripción.

El Delegado del Registro Civil, designado conforme a lo previsto en el número 6.º del artículo 71 de este Reglamento, tiene competencia para autorizar este matrimonio y para levantar el acta.

El Juez de Paz está dispensado de pedir instrucciones al Encargado cuando lo impida la urgencia del caso, pero le dará cuenta inmediata del matrimonio autorizado.

**Artículo 254 RRC.**

Si en el acta civil de celebración los contrayentes reconocen hijos habidos por ellos antes del matrimonio, deberán manifestar los datos de las inscripciones de nacimiento para promover las correspondientes notas marginales.

**LA INSCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO EN EL REGISTRO CIVIL**

**Artículo 255 RRC.**

Si el matrimonio se ha celebrado en las oficinas del propio Registro, como resultado del expediente previo, el acta del matrimonio será la propia inscripción, que se extenderá haciendo constar todas las circunstancias establecidas en la Ley del Registro Civil y su Reglamento, y sin mención del cumplimiento de las diligencias prevenidas para la celebración.

**Artículo 256 RRC.**

Se inscribirán, siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la española, los matrimonios que consten por cualquiera de los documentos siguientes:



1. Acta levantada por Encargado o funcionario competente para autorizar el matrimonio del que se halle en peligro de muerte.
2. Certificación expedida por la Iglesia o confesión, cuya forma de celebración esté legalmente prevista como suficiente por la Ley española.
3. Certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración.
4. Certificación expedida por funcionario competente, acreditativa del matrimonio celebrado en España por 2 extranjeros, cumpliendo la forma establecida por la Ley personal de cualquiera de ellos.

El título para practicar la inscripción será, en todos estos casos, el documento expresado y las declaraciones complementarias oportunas.

#### **Artículo 257 RRC.**

En cualquier otro supuesto el matrimonio sólo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos.

#### **Artículo 258 RRC.**

En la inscripción de matrimonio constarán la hora, fecha y sitio en que se celebre, las menciones de identidad de los contrayentes, nombre, apellidos y cualidad del autorizante y, en su caso, la certificación religiosa o el acta civil de celebración.

En la inscripción de matrimonio por poder se expresará quién es el poderdante, menciones de identidad del apoderado y fecha y autorizante del poder en la del contraído con intérprete, sus menciones de identidad, idioma en que se celebra y contrayente a quien se traduce.

#### **Artículo 259 RRC.**

Todas las actuaciones y documentos previos a la inscripción de matrimonio se archivarán en el legajo de la Sección correspondiente.

### LAS DISPENSAS MATRIMONIALES

#### **Artículo 260 RRC.**

Podrá solicitarse dispensa de impedimentos, así como de publicación de edictos o proclamas, si en ambos casos existe justa causa suficientemente comprobada.

Quien la solicite acreditará los motivos de índole particular, familiar o social que invoque, y aportará, en su caso, un principio de prueba de impedimento.

#### **Artículo 261 RRC.**

En el expediente se practicarán, en su caso, las audiencias legalmente exigidas. Su tramitación será reservada y nunca se exigirá diligencia desproporcionada a la urgencia de aquélla.

En la solicitud de dispensa de impedimento de grado tercero de parentesco entre colaterales se expresará con claridad el árbol genealógico de los esposos.

#### **Artículo 262 RRC.**

El expediente de dispensa de edictos será resuelto por el mismo Encargado bajo cuya autoridad se ha de instruir el previo al matrimonio.

### LAS SENTENCIAS Y RESOLUCIONES

#### **Artículo 263 RRC.**

Las inscripciones de las resoluciones judiciales precisarán su alcance y las determinaciones sobre patria potestad y cuidado de los hijos.

En la inscripción de la sentencia de nulidad se expresará la cancelación de la de matrimonio.

#### **Artículo 264 RRC.**

Las inscripciones se practican en virtud del testimonio de la resolución judicial remitido de oficio al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio. El Encargado, también de oficio, promoverá la extensión en su Registro o en otros de las notas de referencia sobre alteración de la patria potestad.



### **Artículo 265 RRC.**

La inscripción de las resoluciones sobre nulidad de matrimonio canónico o de las decisiones pontificias sobre matrimonio rato requieren que previamente su ejecución haya sido acordada por Juez civil competente.

La de las sentencias extranjeras sobre nulidad, separación o divorcio requiere su reconocimiento en España conforme a la dispuesto en las leyes procesales.

## LOS MATRIMONIAS SECRETOS

### **Artículo 267. G19**

**El matrimonio secreto**, cualquiera que sea la forma legal en que se celebre, **se inscribirá en el Libro Especial**.

La autorización a que se refiere el artículo 54 del Código Civil se concederá a propuesta de la Dirección General.

El acta, sin producir asiento alguno en los libros de inscripciones será remitida original, inmediata y reservadamente al Central.

### **Artículo 268 RRC. G03**

**La inscripción es secreta, pero cualquiera de los cónyuges** puede comprobarla mediante manifestación y examen, por sí o por mandatario con poder especial.

La obligación de guardar secreto se extiende a los cónyuges, mientras ambos no consientan la divulgación, y a los que intervienen en las diligencias para la celebración o inscripción.

No se hará mención de los cónyuges en las comunicaciones de cumplimiento dirigidas a la Autoridad eclesiástica o Encargado remitente, ni en los Libros Diarios.

### **Artículo 269 RRC. G03**

**La solicitud de publicación podrá presentarse ante cualquier Registro**. En su caso, deberá acompañarse la prueba del fallecimiento del cónyuge premuerto.

### **Artículo 270 RRC.**

El matrimonio secreto puede inscribirse directamente en Registro ordinario a petición de quienes pueden pedir su publicación, siempre que en la solicitud el Encargado del Central exprese por diligencia, a la vista de la certificación o acta en cuya virtud se ha de inscribir, que no consta inscrito en el Libro Especial.

## LAS ANOTACIONES DE MATRIMONIO

### **Artículo 271 RRC.**

Deberá ser anotado el matrimonio que conste por expediente o por cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 256 y que no pueda ser inscrito, por no reunir los requisitos exigidos para su validez por el Código Civil o por no haber sido éstos acreditados debidamente.

### **Artículo 272 RRC. A10-G19**

**Cualquiera de las partes puede solicitar la anotación** de la **demanda de nulidad, separación o divorcio** mediante la presentación del **testimonio de su admisión**.

## **LA INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIÓN. (RRC Art. 273-282)**

### **Artículo 273 RRC.**

La declaración se formulará inmediatamente de la muerte.

La obligación de declarar afecta a los consanguíneos hasta el cuarto grado y a los afines hasta el segundo.

### **Artículo 274 RRC.**

El facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad o cualquier otro que reconozca el cadáver enviará inmediatamente al Registro parte de defunción en el que, además del nombre, apellidos, carácter y número de colegiación del que lo suscriba, constará que existen señales inequívocas de muerte, su causa y, con la precisión que la inscripción requiere, fecha, hora y lugar del fallecimiento y menciones de identidad del difunto, indicando si es conocido de ciencia propia o



acreditada y, en este supuesto, documentos oficiales examinados o menciones de identidad de persona que afirme los datos, la cual también firmará el parte.

Si hubiere indicios de muerte violenta se comunicará urgente y especialmente al Encargado.

#### **Artículo 275 RRC.**

En los Registros que tuvieren adscrito Médico del Registro Civil comprobará éste, por reconocimiento del cadáver, los términos del parte y suplirá sus omisiones, para lo cual se le dará, como mínimo, 4 horas.

En los que no lo tuvieren, el Encargado, antes de inscribir, exigirá al Médico obligado el parte adecuado, en cuanto lo permita la urgencia de la inscripción y, no obteniéndola, o siendo contradictorio con la información del declarante, comprobará el hecho por medio del sustituto del Médico del Registro Civil, que ratificará o suplirá el parte exigido.

El Médico del Registro Civil o sustituto más cercano que resida en población situada a más de 2 kilómetros podrá excusar su asistencia. La comprobación se hará entonces a elección del Encargado o Juez de Paz, por él mismo, por quien tiene a este respecto los mismos deberes y facultades o delegando, bajo su responsabilidad, en 2 personas capaces; el resultado se diligenciará en acta separada.

En los Registros Consulares, en defecto de parte adecuado, se acudirá a la comprobación supletoria a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando las informaciones fueren defectuosas u ofrecieren dudas fundadas, el Encargado, por sí solo o asistido de perito, practicará las comprobaciones oportunas antes de proceder a la inscripción.

#### **Artículo 276 RRC.**

Las comprobaciones y demás diligencias para la inscripción y la expedición de la licencia de entierro se realizarán dentro de las 24 horas antes a la defunción.

#### **Artículo 277 RRC.**

La inscripción puede practicarse, en todo caso, y sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente, para sentencia u orden de la autoridad judicial que afirme, sin duda alguna, el fallecimiento.

#### **Artículo 278 RRC.**

Cuando el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado, no basta para la inscripción la fama de muerte, sino que se requiere certeza que excluya cualquier duda racional.

En su caso, a la orden de la autoridad judicial que instruye las diligencias seguidas por la muerte, debe haber precedido informa favorable del Ministerio Fiscal, y si se trata de autoridad judicial militar, el del Auditor; si la autoridad es extranjera, se instruirá, para poder inscribir, el oportuno expediente.

Para precisar las circunstancias en el expediente o diligencias, se tendrán en cuenta las pruebas previstas para el de reconstitución.

#### **Artículo 279 RRC.**

El fallecimiento en las condiciones a que se refiere el artículo anterior, ocurrido en campaña o en cautividad, se inscribirá en virtud de expediente instruido y resuelto conforme a esta legislación, sin ulterior recurso en vía gubernativa, por la Autoridad Judicial militar de la Región, Zona o Departamento correspondiente y, en su defecto, por la de la Primera o la Central, y siempre previo Informe favorable del Auditor.

#### **Artículo 280 RRC. A03**

En la inscripción de defunción constarán especialmente:

- 1) Las menciones de **identidad del fallecido**.
- 2) **Hora, fecha y lugar** del fallecimiento.
- 3) Número que se asigna en el legajo al parte o comprobación.

**Artículo 281 RRC. T95**

Las menciones de identidad desconocidas se suplicarán por los nombres o apodos, señales o defectos de conformación, edad aparente o cualquier otro dato identificante; los vestidos, papeles u otros objetos encontrados con el difunto serán reseñados por diligencia en folio suelto.

De no poderse expresar la hora, fecha y lugar del fallecimiento se indicarán los límites máximo y mínimo del tiempo en que ocurrió y el primer lugar conocido de situación del cadáver.

La **inscripción** será completada y, en su caso, **conocido el lugar de defunción**, trasladada al Registro competente, en virtud de sentencia, expediente gubernativo u orden de la Autoridad Judicial. Los antecedentes se pasarán al Ministerio Fiscal para que promueva el expediente oportuno, sino hay en curso procedimiento o diligencias suficiente a este fin.

**Artículo 282. G19**

La inhumación se ajustará a las Leyes y Reglamentos respecto al tiempo, lugar y demás formalidades.

La licencia se extenderá inmediatamente de la inscripción por el Encargado o por la Autoridad Judicial que instruya las diligencias oportunas y servirá para la inhumación en cualquier lugar, al que no hará mención.

Justificado el fallecimiento, la licencia también podrá expedirse por el Encargado del lugar en que ha de llevarse a efecto la inhumación, si es distinto de aquel en que haya de extender la inscripción y antes o después de extendida.

**En la inscripción o por nota marginal se hará referencia al lugar de enterramiento**, si consta en la declaración de defunción o en certificación de Autoridad o funcionario a cuyo cargo está el cementerio; esta certificación es título suficiente para modificar o rectificar la referencia.

**LA TUTELA Y DEMÁS REPRESENTACIONES LEGALES.****Artículo 283 RRC. A09**

**Son objeto de inscripción** los **cargos tutelares o de la curatela**, sus modificaciones y las medidas judiciales sobre guarda o administración, o sobre vigilancia o control de aquellos cargos.

**También son inscribibles** los cargos de **Albacea, Depositario, Administrador e Interventor judiciales, Síndico** o cualesquiera otros representantes que tengan nombramiento especial y asuman la administración y guarda de un patrimonio.

**Artículo 284 RRC. A09**

**No estarán sujetos a inscripción:**

- 1) **La patria potestad** y sus modificaciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la Sección Primera del Registro Civil y de la inscripción de Administradores nombrados para los menores.
- 2) Las representaciones de personas jurídicas o de su patrimonio en liquidación.
- 3) Los apoderamientos voluntarios.

**Artículo 285 RRC.**

Tanto el domicilio como el lugar donde estuvieren dentro o fuera de España, la mayor parte de los bienes se acredita a efectos de decidir el Registro competente por declaración del gestor o representante legal o por cualquier otro medio.

**Artículo 286 RRC.**

Los cargos se inscriben por testimonio judicial u otro documento público suficiente que acredite la toma de posesión.

La inscripción del administrador del caudal relicto requiere acreditar la aceptación del cargo, en virtud de documento con firma autenticada; no se requiere acreditarla si el mismo nombrado promueve el asiento, lo cual se hará constar entonces en él con su firma.



**Artículo 287. G19**

El folio registral de cada tutela, curatela o representación legal se abrirá con la inscripción primeramente obligatoria relativa a la misma; **respeto de las posteriores** se aplicará lo establecido **sobre inscripciones marginales**.

El Encargado del Registro, inmediatamente de practicada la inscripción principal, determinará el número de páginas que ha de comprender el folio, haciéndolo así constar al pie de la última asignada por diligencia en la que se referirá a la inscripción principal.

El organismo tutelar para varios hermanos será objeto de inscripciones únicas.

La inscripción de representación legal del ausente se practicará en el folio abierto para el defensor, si hubiera precedido la de este cargo.

**Artículo 288 RRC.**

En la primera inscripción se expresarán las menciones de identidad del pupilo o de los que, con anterioridad a la constitución de la representación, eran titulares de los patrimonios a ella sujetos. En los asientos marginales se expresarán sólo los nombres y apellidos.

En la primera o a su margen se hará referencia a la de su nacimiento y a la de incapacitación, declaración de ausencia, muerte u otro hecho que motivó la representación legal.

También, por nota marginal se hará referencia, en su día, a la inscripción del hecho que implique la extinción de la tutela, curatela o representación, cuando se practique en distinto folio registral.

**Artículo 289 RRC.**

En la inscripción se expresará especialmente:

1. La naturaleza de los cargos, y si la representación incumbe a varias personas y en qué medida.
2. Parentesco con el tutelado o representado, cuando sea la razón del nombramiento.
3. Facultades de representación conferidas en el título de nombramiento y las limitaciones, igualmente impuestas, si no constan en la inscripción del hecho que motiva la representación legal.
4. Fecha de toma de posesión.

En la inscripción de modificación se expresará el alcance de ésta.